Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTES: JUN/011/2019 Y SU ACUMULADO JUN/014/2019.

PROMOVENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO.

COLABORADOR: MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de julio del año dos mil diecinueve[1].

VISTOS: para resolver los autos del expediente del Juicio de Nulidad JUN/011/2019 y su acumulado JUN/014/2019, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, ante el Consejo Distrital 09 de Tulum, del Instituto Electoral de Quintana Roo; en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa correspondiente al referido distrito; la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula conformada por las ciudadanas Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis y Mónica de la Cruz Bargas Caporali, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, y quienes fueron postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”

[1] En adelante, las fechas en las que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil diecinueve.

integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Distrital 09	Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distrital del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.
Morena	Partido Político Morena.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados Locales a integrar la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

2. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital 09 realizó el cómputo distrital para la elección de Diputados Locales de mayoría relativa para la integración de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, obteniéndose los siguientes resultados[2]:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
PAN	3692	Tres mil seiscientos noventa y dos.
PRD	2164	Dos mil ciento sesenta y cuatro.
PRD	405	Cuatrocientos cinco.
VERDE	597	Quinientos noventa y siete.
PT	1633	Mil seiscientos treinta y tres.
MOVIMIENTO CIUDADANO	1991	Mil novecientos noventa y uno.
morena	4862	Cuatro mil ochocientos sesenta y dos.
MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL POR LA UNIDAD QUINTANARROENSE	4671	Cuatro mil seiscientos setenta y uno.
CONFIANZA POR QUINTANA ROO El partido de la identidad	1020	Mil veinte.
encuentro social	835	Ochocientos treinta y cinco.
PAN PRD encuentro social	165	Ciento sesenta y cinco.
PAN PRD	89	Ochenta y nueve.

[2] Los resultados fueron tomados del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, y la cual obra en autos del presente expediente a foja 000118.

PAN encuentro social	30	Treinta.
PRD encuentro social	6	Seis.
VERDE PT morena	55	Cincuenta y cinco.
VERDE PT	19	Diecinueve.
VERDE morena	19	Diecinueve.
PT morena	76	Setenta y seis.
Candidatos No Registrados	53	Cincuenta y tres.
Votos Nulos	1197	Mil ciento noventa y siete.
VOTACION TOTAL	**23,579**	**Veintitrés mil quinientos setenta y nueve.**

3. **Validez de la Elección y Entrega de Constancia.** El día cinco de junio, al finalizar el cómputo total, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 09 declaró la validez de la elección y realizó la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula a Diputadas Locales de mayoría relativa a integrar la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, a las ciudadanas Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis y Mónica de la Cruz Bargas Caporali, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente; y quienes fueron postuladas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por Morena, PT y PVEM.

4. **Juicios de Nulidad**. Con fechas nueve y diez de junio, el PRD y Morena respectivamente, presentaron escritos de Juicio de Nulidad ante el Consejo Distrital 09 de Tulum, en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa correspondiente al referido distrito; la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, así como por supuesto rebase de tope de campaña.

5. **Terceros Interesados.** Mediante razón de retiro de fecha trece de junio, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 09, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de Terceros Interesados, haciéndose constar que se presentaron con tal carácter Morena y PAN.

6. **Informe Circunstanciado.** Con fecha trece de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo a los presentes juicios, mismo que fue signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 09.

7. **Turno.** El diecisiete de junio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes número JUN/011/2019 y JUN/014/2019, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción de los referidos medios de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 36 de la Ley de Medios.

8. **Requerimiento.** Con fecha diecinueve de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora en la presente causa, se ordenó requerir en los respectivos expedientes a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo y al Instituto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente los expedientes; dichos requerimientos se realizaron mediante los oficios TEQROO/MP/248/2019 y TEQROO/MP/249/2019 en el expediente JUN/011/2019; y mediante los oficios número TEQROO/MP/250/2019 y TEQROO/MP/251/2019 en el expediente JUN/014/2019.

9. **Auto de Admisión y Requerimiento.** De conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veinte de junio, se emitieron los autos de admisión de los expedientes JUN/011/2019 y JUN/014/2019.

10. Siendo que en el caso particular del JUN/011/2019, se requirió información al Instituto y al PRD, a fin de integrar debidamente el expediente en

comento; lo cual se realizó mediante los números de oficio TEQROO/MP/252/2019 y TEQROO/MP/253/2019, respectivamente.

11. **Cumplimiento de Requerimientos.** En fecha veinticinco de junio, en el expediente **JUN/011/2019,** se tuvo al representante propietario del PRD, mediante oficio sin número; y a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, mediante oficios número PRE/0687/2019 y PRE/0688/19, dando cumplimiento, en tiempo y forma, a los requerimientos realizados por este Tribunal mediante los oficios número TEQROO/MP/253/2019, TEQROO/MP/252/2019 y TEQROO/MP/248/2019, respectivamente.

12. En fecha veinticinco de junio, en el expediente **JUN/014/2019**, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, mediante oficio número PRE/0686/2019, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante oficio número TEQROO/MP/250/2019.

13. **Requerimiento.** Con fecha veinticinco de junio, en el **JUN/011/2019** por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, para que a la brevedad posible, remitiera determinados Recibos de Documentación y Material Electoral entregados a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, así como, informara si la ciudadana Martiniana Magdalena Uicab Puc, se encontraba registrada como representante del Partido del Trabajo, ante la mesa directiva de casilla 211 C1; para lo cual se emitieron los números de oficio TEQROO/MP/261/2019 y TEQROO/MP/262/2019, respectivamente.

14. **Cumplimiento de Requerimientos.** Con fecha primero de julio, en el expediente **JUN/011/2019,** por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, mediante oficios número INE/QROO/JLE/VE/3997/2019, INE/QROO/JLE/VOE/4014/2019 y INE/QROO/JLE/VE/4071/2019, dando cumplimiento, en tiempo y forma, a los requerimientos realizados por este Tribunal mediante los oficios

número TEQROO/MP/249/2019, TEQROO/MP/261/2019 y TEQROO/MP/262/2019.

15. En misma fecha, dentro del expediente **JUN/014/2019,** se tuvo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, mediante oficio número INE/QROO/JLE/VE/3997/2019, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante oficio número TEQROO/MP/251/2019.

16. **Requerimientos.** En fecha primero de julio, mediante acuerdo recaído en los expedientes **JUN/011/2019** y **JUN/014/2019,** se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realizara inspección ocular a diversos links.

17. **Requerimiento.** Con fecha tres de julio, en el **JUN/011/2019** por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al PRD y Morena para que de contar con copia del acta de la jornada electoral de la casilla 208 C2, la remitieran a este Tribunal; para lo cual se emitieron los oficios número TEQROO/MP/277/2019 y TEQROO/MP/278/2019.

18. **Cumplimiento de Requerimiento.** Con fecha cuatro de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficios número TEQROO/SGA/466/19 y TEQROO/SGA/467/2019, de fecha dos de julio, dando cumplimiento, en tiempo y forma, a las inspecciones oculares de diversos links; requerimientos realizados dentro de los expedientes JUN/011/2019 y JUN/014/2019 respectivamente.

19. **Requerimiento.** En fecha cuatro de julio, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora, en autos del expediente **JUN/011/2019,** se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realizara inspección ocular a un USB marca ADATA C008/16GB de color rojo con negro.

20. **Acuerdo.** En fecha cinco de julio, una vez cumplido con el término de 12 horas otorgado por esta Autoridad, se tuvo por no presentado al Partido de la Revolución Democrática y al Partido MORENA, con los requerimientos

solicitados el día tres de julio de la presente anualidad, mismos que fueron notificados a las 9:30 horas y 10:15 respectivamente, del mismo día. Por lo que, se determinó hacer efectivo el apercibimiento respecto de que se resolverá con los elementos probatorios que obren en autos del presente expediente.

21. **Requerimientos.** En fecha cinco de julio, mediante acuerdo recaído en el expediente **JUN/011/2019,** se requirió a la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal, realizara inspección ocular a diversos links.

22. **Requerimiento.** Con fecha cinco de julio, en el **JUN/011/2019** por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Instituto, para que en el plazo de 8 horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, remitiera copia certificada integra el Acta Circunstanciada del Cómputo Total de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Consejo Distrital 9; para lo cual se emitió el número de oficio TEQROO/MP/281/2019.

23. **Requerimiento.** Con fecha cinco de julio, en el **JUN/011/2019** por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Instituto, para que en el plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, remitiera copia certificada de diversas documentación; para lo cual se emitió el número de oficio TEQROO/MP/282/2019.

24. **Requerimiento.** Con fecha cinco de julio, en el **JUN/011/2019** por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, para que a la brevedad posible, informara si la ciudadana **Méndez Montiel Suri Saday**, pertenece a la sección 924 y de no pertenecer informe a que sección pertenece; para lo cual se emitió el número de oficio TEQROO/MP/283/2019.

25. **Cumplimiento de Requerimientos.** En fecha ocho de julio, dentro del expediente **JUN/011/2019,** por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficios número TEQROO/SGA/479/19 y TEQROO/SGA/481/2019, de fechas cinco y seis de julio respectivamente, dando cumplimiento, en tiempo y forma, a las inspecciones oculares de diversos links; así como al

Instituto por conducto de la Consejera Presidenta, mediante los oficios número PRE/0708/19 y PRE/0709/19, de fecha cinco del presente mes; dando cumplimiento al requerimiento de diversa información solicitada por este Tribunal mediante los oficios TEQROO/MP/281/2019 y TEQROO/MP/282/2019

26. **Cumplimiento de Requerimiento.** En fecha diez de julio, dentro del expediente **JUN/011/2019,** se tuvo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, mediante oficio número INE/QROO/JLE/VRFE/04295/2019, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante oficio número TEQROO/MP/283/2019.

27. **Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha diez de julio, una vez sustanciados los expedientes y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encuentran debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo de los asuntos, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

28. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 85, 88, 90, 91, 92, y 93, fracción III, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado local correspondiente al Distrito Electoral 09.

Causales de Improcedencia.

29. En atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal procede a

analizar la que en sus escritos respectivos hacen valer Morena y el PAN en sus escritos de Tercero Interesado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 29 en relación con el numeral 31 de la Ley de Medios.

JUN/011/2019 MORENA.

30. Manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad, ya que si bien la frivolidad de la demanda no resulta evidente, **si requiere de un análisis,** ya que aún en el supuesto sin conceder que todas las afirmaciones contenidas en la demanda resultaran fundadas serían insuficientes para lograr la pretensión en el sentido que se decrete la nulidad de la elección; así mismo, solicita se apliquen las medidas de apremio al PRD previstas en la legislación.

JUN/014/2019 PAN.

31. Expone, que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad, ante la falta de ofrecimiento probatorio para acreditar su dicho.

32. Ya que, desde su perspectiva el partido actor solo realizó manifestaciones genéricas sin ofrecimientos de prueba alguna con la que acredite su dicho, con el propósito de promover un medio de impugnación a sabiendas de que no existe razón, fundamento y prueba alguna que acredite sus manifestaciones.

33. Argumentando, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

34. Refiere que, el recurrente califica de ilegal el actuar de los funcionarios de casilla en los centros de votación que impugna, ello toda vez que a su juicio no fungieron personas autorizadas para tal efecto.

35. Aunado, a que no señaló concretamente lo que intenta acreditar, esto es, de forma genérica reclama la nulidad de la elección por el supuesto actuar de personas no autorizadas para fungir como funcionarios de casilla en la pasada jornada electoral, sin señalar concretamente como se relacionan las pruebas aportadas con dicha pretensión. Esto se deduce en un último intento para anular una elección sin sustento alguno para que este Tribunal pueda generar convicción de su dicho.

36. En tales consideraciones, para este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo previsto en el numeral 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se consideren violatorios de la normativa electoral.

37. Por tanto, para que un medio de impugnación, juicio o procedimiento pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor o denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

38. Esto es así, dado que la frivolidad implica que la demanda, sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o procedimiento por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en ninguno de los dos asuntos en estudio.

39. Ya que los partidos actores, señalan los hechos y aportan las pruebas que a su consideración van encaminadas a demostrar que se han violentado las normas electorales en relación con la vulneración a los principios de certeza y legalidad, y que hacen valer en sus respectivos medios de impugnación.

40. En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por los Terceros Interesados, ni advertir este Tribunal de oficio otra distinta, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo del agravio hecho valer por el partido político actor.

Acumulación de Expedientes.

41. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los juicios JUN/011/2019, y JUN/014/2019, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en la elección que es objeto de impugnación, así como de la autoridad responsable.

42. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad en la causa que las origina, así como de la autoridad señalada como responsable; que para el caso en análisis, proviene en esencia, de los resultados de la elección, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría a las candidatas electas a Diputadas Locales de mayoría relativa a integrar la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, emitidos por el Consejo Distrital 09 de Tulum.

43. Por tanto, al existir conexidad entre los Juicios de Nulidad, con fundamento en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio signado con la clave JUN/014/2019, al juicio identificado con la clave JUN/011/2019, por ser éste el que se recepcionó primero.

Cuestiones Previas.

44. En fecha once de julio, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de desistimiento parcial del medio de impugnación identificado con la clave **JUN/014/2019,** sin embargo dicha petición a criterio de este Tribunal resulta ineficaz.

45. Efectivamente el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando habiendo sido admitido este, el actor se desista expresamente por escrito.

46. Sin embargo, es de señalarse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3], el que en tratándose de partidos políticos en defensa de intereses difusos y sociales estos se encuentran impedidos para una vez presentado el medio de impugnación desistirse de los mismos.

47. En el entendido, de que en el Juicio de Nulidad al ser impugnados los resultados de una elección y ser objeto de análisis, se encuentran inmersos no solamente los intereses del partido, sino también los de la colectividad, como lo es derecho de los ciudadanos de elegir a sus representantes, el cual es un interés público y de naturaleza superior, ya que este tiene como objetivo preservar el orden constitucional y legal de la integración de los órganos de gobierno.

48. Resultado aplicable, mutatis mutandis la jurisprudencia 12/2005[4] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA.**

[3] Resolución SX-JIN-7/2012 emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual puede ser consultada en el link https://www.te.gob.mx/buscador/
[4] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2005&tpoBusqueda=S&sWord=12/2005

Requisitos de Procedibilidad.

49. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

50. Se advierte que la pretensión de los partidos actores consiste esencialmente en la declaración de nulidad de las casillas que impugnan, y consecuentemente la corrección del cómputo final de la elección a Diputados Locales para la integración de la XVI Legislatura del Congreso del Estado, para que esta impacte en la asignación de Diputados por la vía de representación proporcional; así como, la nulidad de la elección solicitada únicamente por el PRD.

51. La causa de pedir la hacen radicar, en que, en las casillas del Distrito Electoral 09, donde supuestamente se actualiza la infracción al artículo 319, fracción I, segundo párrafo de la Ley de Instituciones; así como los supuestos de nulidad de casilla previstos en la fracciones IV y VII del artículo 82, y la nulidad de la elección prevista en el artículo 85, fracción II de la Ley de Medios; consistentes en que hubiere recaído el nombramiento de funcionario de casilla en algún representante de partido político o candidato independiente; la recepción o el cómputo de la votación fuere por persona u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente; y que exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación; y derivado de que acreditan las supuestas irregularidades en al menos el 20% de las casillas instaladas, solicitan la nulidad de la elección.

Delimitación de los Agravios.

JUN/011/2019 PRD.

52. Los agravios planteados por el PRD en su medio de impugnación, se agruparon en los siguientes rubros:

1. Causales de Nulidad de Casilla.

53. **A)** Recepción o el cómputo de la votación fuere por persona u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, causal establecida en la **fracción IV, del artículo 82** de la Ley de Medios. El partido actor impugna concretamente las siguientes casillas, por las siguientes circunstancias:

54. En las casillas 210 E1 C1, 208 E1, 206 C12, 932 B, 933 B, y 955 B, la totalidad de los funcionarios electorales fueron diferentes a los registrados y capacitados por el INE.

55. En las casillas 210 E1 C2 y 210 E1 C1, se intercambió un funcionario de casilla.

56. En la casilla 211 C1, se permitió que una representante del Partido del Trabajo, fungiera como funcionario electoral.

57. En las casillas 930 B, 926 B, 942 B, 946 B, 949 B, 955 B, 957 B, 934 B, 939 B, 875 C16, y 924 C1 las mesas directivas de casilla se integraron solamente con uno o dos funcionarios.

58. Y en las casillas 208 C2 y 959 C1, los funcionarios electorales no anotaron sus nombres en las actas ni las firmaron.

59. **B)** Error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación, causal establecida en la **fracción VII, del artículo 82** de la Ley de Medios, siendo las siguientes casillas las impugnadas por esta causal:

60. En las casillas 933 B, 211 E1, 745 B, 769 C2, 744 B, 211 E4, 208 E1, 208 C2, 747 B, 768 C6, 874 C3, 875 C3, 875 C10, 883 B, y 925 B, el rubro de boletas sobrantes y el número total registrado en las actas de escrutinio y

cómputo excede o es inferior al total de boletas correspondientes a dichas casillas de acuerdo a su lista nominal de electores.

61. Por su parte, en las casillas 924 C1, y 959 B, refiere que existen tres cómputos diferentes y que no fueron subsanados en el cómputo distrital.

62. Y en las casillas, 208 C2, y 959 C1, se encuentran en blanco, lo que no permite determinar la correcta realización del cómputo y la integridad de las boletas utilizadas ni de las sobrantes.

2. Nulidad de Elección

63. El PRD hace la relatoría de diversas irregularidades a su parecer graves, cometidas durante y posterior a la jornada electoral, pretendiendo con ello acreditar la existencia de elementos suficientes para solicitar la nulidad de elección de diputados, lo anterior de conformidad con **el artículo 85, fracción II** de la Ley de Medios; siendo dichas irregularidades las siguientes:

64. **A)** Las mesas directivas de casilla, funcionaron sin la totalidad de los integrantes, ocasionó que se aperturaran hasta con dos horas de retraso, lo que motivó que los ciudadanos que se encontraban en las casillas desde temprano no votaran, violentando con ello se derecho a participar y desde su perspectiva fue lo que ocasionó el bajo porcentaje de votación.

65. **B)** La omisión de la autoridad responsable de otorgar copias al PRD de la siguiente documentación.

I. De 124 actas de escrutinio y cómputo de casilla solicitadas y que no le fueron proporcionadas ni de manera física ni electrónica.

II. De ocho actas de escrutinio y cómputo de casillas ilegibles al momento de ser cotejadas en la sesión permanente, que no le fueron proporcionadas ni de manera física ni electrónica.

III. El representante del partido Encuentro Social Quintana Roo, solicitó en fecha siete de junio, copias certificadas de la siguiente documentación:

- Actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de diputado levantadas en la totalidad de las casillas.
- Constancias de clausura levantadas en la totalidad de las casillas.
- Lista de integración de las mesas directivas de casillas y ubicación de casillas aprobada por el consejo distrital.
- Acta de la sesión permanente, celebrada por el consejo distrital.
- Acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal (sic) celebrada por el consejo municipal (sic) el cinco de junio.
- Cómputo municipal (sic) de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.
- Escritos de incidentes y de protesta interpuestos ante las mesas directivas de casilla, y el interpuesto ante el consejo electoral.

IV. Actas de resultado de las casillas recontadas, que se levantaron en las dos mesas de trabajo.

V. Resultados electorales corregidos y autorizados, correspondientes al distrito electoral 9, los cuales fueron solicitados y no le fueron otorgadas.

66. Así mismo, refiere que los resultados finales de los recuentos de casilla no se dieron a conocer al pleno del consejo, sino que fueron directamente capturados en el sistema, por lo que, no tuvieron la oportunidad de hacer observaciones y objeciones; situación que hace valer en las 51 casillas aprobadas para recuento en las mesas de trabajo, así como en 4 o 5 casillas que se determinó enviar a recuento.

67. Derivado de todas las supuestas irregularidades, el PRD señala que dichas situaciones los dejó sin elementos y por ende en estado de indefensión para emprender acciones a las que por ley tienen derecho.

68. **C)** En este último agravio se atenderán todas los aspectos relacionados con el Cómputo Distrital de fecha cinco de julio, en donde el PRD impugna la falta de certeza jurídica en las casillas que fueron sometidas a nuevo

escrutinio y cómputo; la falta de fundamentación y motivación del acta circunstanciada de resultados; compra de votos por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo"; y solicitud de nulidad de elección con base en los resultados del PREP.

JUN/014/2019 MORENA.

1. Nulidad de Casillas.

69. **A)** En su medio de impugnación Morena, hace valer un único agravio relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por persona u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad de casilla establecida en la **fracción IV, del artículo 82** de la Ley de Medios.

70. Toda vez que, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se acredita que en algunos casos actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla personas que no aparecen en el Encarte, y por tanto no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno.

71. Así mismo refiere, que las personas que se desempeñaron como funcionarios electorales, no pertenecen a la sección, lo cual se puede corroborar en la lista nominal de electores en donde actuaron.

72. Siendo las casillas 206 C8, 206 C11, 734 C1, 739 B, 741 C1, 745 B, 745 C1, 751 B, 756 B, 759 C1, 763 Esp, 765 C1, 874 C1, 874 C3, 875 C15, 875 C24, 876 C5, 884 B, 885 B, 885 C1, 887 B, 889 C1, 891 B, 909 B, 913 B, 917 B, y 920 B; en las que, a decir de Morena se actualiza la causal de nulidad de casilla establecida en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley de Medios.

73. Ahora bien, para el estudio de los agravios expuestos por cada uno de los partidos actores, este Tribunal estima necesario atenderlos por expediente y en el orden en el cual fueron enlistados; sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en contra del partido actor, lo anterior de conformidad con

la jurisprudencia 4/2000[5], de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

Estudio de Fondo.

74. Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por los partidos actores, es de señalarse que los Juicios de Nulidad son juicios de estricto derecho, es decir juicios que no permiten la suplencia de la queja por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, es deber de este Tribunal sujetarse a lo expresamente solicitado por los partidos actores y resolver con los medios probatorios aportados para la atención de cada uno de los agravios.

75. Así mismo, se tendrá como directriz la observación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, dicho principio determina dos aspectos fundamentales: a) la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y en su caso de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en la que se actualice la causal, a fin de que no se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

[5] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,,SU,,EXAMEN,,EN,,,CONJUNTO,,O,,SEPARADO,,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N.

76. El criterio antes citado, corresponde a la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior y es de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

77. Por último y no menos importante, es de observarse que en las causales de nulidad de casilla, es aplicable el criterio jurisprudencial que establece, que le compete al demandante cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, es decir, debe hacer mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, así como exponer las irregularidades cometidas, lo anterior, para que se pueda estimar satisfecha la carga procesal; lo cual es importante, ya que permite que el juzgador conozca la pretensión concreta del accionante y a quienes figuren como contraparte.

78. Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2002[6], de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA. ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

JUN/011/2019 PRD

1. Causales de Nulidad de Casilla.

79. **A)** El PRD invoca la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios, relativa a la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva.

80. Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Instituciones, el cual señala, que las mesas directivas de casilla son órganos desconcentrados electorales por mandato constitucional, integrado por ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las secciones electorales que

[6] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002

correspondan, debiendo cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

81. Los artículos 181 y 182, de la citada ley, establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran, siendo los siguientes:

> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla.**
>
> II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
>
> III. Contar con Credencial para Votar.
>
> IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
>
> V. Tener un modo honesto de vivir.
>
> VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.
>
> VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.**
>
> VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.
>
> IX. No ser ministro de culto religioso, y
>
> X. No tener parentesco en línea directa consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate.

82. Ahora bien, en el Título Tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Segundo, intitulado "De la Instalación y Apertura de Casillas", se establece lo siguiente:

83. De conformidad con el artículo 318, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, durante el día de la elección se levantará el acta de la

jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, **el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, y como representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.**

84. En los artículos 315, y 319, se establece que a las **7:30** horas del día de la jornada electoral, se dará inicio con los preparativos para la instalación de la casilla, por parte del presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, debiendo respetar las reglas las cuales son del tenor literal siguiente:

> **"…**Si a las **8:15** horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:
>
> I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes de los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, **verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.**
>
> **En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.**
>
> II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
>
> III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
>
> IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla **nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;**
>
> V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
>
> VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna de personal del Instituto Estatal, designado, a las **10:00** horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se**

> **encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar**, se requerirá:
>
> a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
>
> b) En ausencia de juez o notario público, bastará con que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
>
> VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
>
> Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente**…”**

85. De lo anterior se advierte, que si los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez que la Ley de Instituciones establece los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas.

86. Así las cosas, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.

87. También es de señalarse que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.

88. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que ante ese supuesto, se debe tomar de entre los electores que se encuentren presentes en las casillas formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla, **anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva y que**

pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla.

89. Lo anterior, significa que basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.

90. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, a la contigua, extraordinaria o extraordinaria contigua instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

91. Por otra parte, y ante lo impugnado por el partido actor, con respecto a que una ciudadana se desempeñó como funcionaria de la mesa directiva de casilla, era representante de un partido político, es de señalarse que el artículo 319, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones, establece que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

92. De darse dicha situación, generaría incertidumbre en la imparcialidad que debe tener la autoridad receptora del voto, lo que sería determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada.

93. Ante tales disposiciones normativas, se concluye que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en donde fungió como funcionario electoral; y cuando quien hubiere fungido como funcionario de casilla, fuere un representante de partido político o candidato independiente.

94. Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiere sido el cargo ocupado, sin que

hubiere sido designada por el organismo electoral competente, sin que aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, y siendo representante de partido alguno, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso, con electores de la sección que corresponda, y no fueren representantes de partido político o candidato independiente alguno, lo anterior, a fin de no dejar en entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

95. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado las jurisprudencias 13/2002[7] y 18/2010[8] emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN" y mutatis mutandis "CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIO DE CASILLA".**

96. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el INE para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y en el encarte correspondiente.

97. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con los rubros: 1. La identificación de la casilla impugnada; 2. Los nombres de los funcionarios seleccionados y capacitados por el INE; 3. Los nombres de los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral; 4. Los nombres de los funcionario que no pertenecen a la sección según el partido actor; y 5. Observaciones.

---

[7] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%C3%93N,DE,LA,VOTACI%C3%93N,POR,PERSONAS,U,ORGANISMOS,DISTINTOS

[8] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2010&tpoBusqueda=S&sWord=18/2010

98. Es importante señalar, que los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (Encarte); y 4. Listas nominales.

99. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Medios.

100. **Cuadro 1.** Casillas donde el PRD refiere que la totalidad de los ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales son diferentes a los registrados y capacitados por el INE.

NO.	CASILLA.	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE.	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	FUNCIONARIOS QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN SEGÚN EL PRD.	OBSERVACIONES.
1	210 E1 C1	**P.** Paat Tun Santos Domingo.	**P.** Hau Chimal Francisco.	**P.** Hau Chimal Francisco.	Efectivamente ninguno de los ciudadanos fue designado por el INE para ser funcionario electoral en la casilla 210 E1 C1; sin embargo en la revisión que se hiciera al Encarte, así como a la Lista Nominal de Electores, se advirtió que la ciudadana Caamal Yam Suemy Angélica, aparece como Secretaria en la casilla correspondiente a la **Sección 210 E1 C2**, sin pasar por alto, que referida ciudadana aparece registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección **210 E1**, la página 9, con el número consecutivo 213; por otra parte se pudo corroborar en la **sección 210 E1 C1,** que en la página 10, con el número consecutivo 231, aparecen el ciudadano Hau Chimal Francisco; y en la página 17, con el número consecutivo 400, aparece el ciudadano Licona Valencia Julián; y en la sección **210 E1 C2,** se pudo corroborar que en la página 6, con el número consecutivo 131, aparece la ciudadana Pech López Andrea Jacqueline. Por tanto, todos los ciudadanos pertenecen a la sección **210.**
		1er.S. Chan Izquierdo Teresa de Jesús.	**1er. S.** Caamal Yam Suemy Angélica.	**1er. S.** Caamal Yam Suemy Angélica.	
		1er. E. Caamal Cohuo José Isaías.	**1er. E.** Licona Valencia Julián.	**1er. E.** Licona Valencia Julián.	
		2do. E. Caamal Hau Dorian Jesús.	**2do. E.** Pech López Andrea Jacqueline.	**2do. E.** Pech López Andrea Jacqueline.	
		1er.Sp. Gómez Torres María Lucia.	**1er.Sp.**		
		2do.Sp Chay Tamay María Flora.	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Chimal Caamal Suemy.	**3er.Sp.**		
2	208 E1	**P.** Koh Muñoz Brenda Stephanie.	**P.** Beh Cocom Roberto Alejandro.	**P.** May Martínez Jorge Omar.	Como se puede advertir, los ciudadanos que refiere el partido actor que fungieron de manera irregular, no coinciden con los que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada
		1er.S. Beh Cocom Roberto Alejandro.	**1er.S.** May Muñoz Judith Jazmín.	**1er. S.** Gerardo	
		1er. E. Gómez López Demis Viridiana.	**1er.E.** Argaez García Misael Yscar.	**1er. E.** Carmen	

NO.	CASILLA.	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE.	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	FUNCIONARIOS QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN SEGÚN EL PRD.	OBSERVACIONES.
		2do. E. May Muñoz Judith Jazmín.	**2do. E.** Batun Canché Abdy Joel.		electoral. Así mismo, es de señalarse que quienes fungieron como Presidente y Secretaria fueron de los designados y capacitados por el INE; y que ante la ausencia del resto de los funcionario, se hicieron corrimientos y se tomó al ciudadano de la fila. Siendo el caso, que en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección **208 E1**, en la página 4, con el número consecutivo 79, aparece el ciudadano Argaez García Misael Yscar; y en la página 5, con el número consecutivo 108, aparece el ciudadano Batun Canché Abdy Joel. En consecuencia todos los ciudadanos pertenecen a la sección **208.**
		1er.Sp. Escalona Mexicano Ma. Rosa.	**1er.Sp.**		
		2do.SP. Navarrete Canul Jesús Alberto.	**2do.Sp.**		
		3er.SP. Martín Garma Rita María.	**3er.Sp.**		
3	206 C12	**P.** Hernández Escalante Cruz Noe.	**P.** Alonso Maximino Pablo.	**P.** Pablo Alonso Maximino.	Efectivamente como el PRD lo refiere ninguno de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla fueron de los designados y capacitados por el INE, sin embargo de la revisión realizada a la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 206 C10, en la página 15, con el número consecutivo 358, aparece el nombre de Pablo Alonso Maximino; en la sección 206 C12, en la página 24, con el número consecutivo 562, aparece el ciudadano Salinas Rodríguez Rubén; y en la sección 206 C6, en la página 17, con el número consecutivo 389, aparece el ciudadano Hernández Gutiérrez Héctor. En consecuencia quienes fungieron como servidores electorales pertenecen a la sección **206.**
		1er.S. Jiménez Espinoza Enrique del Carmen.	**1er.S.** Salinas Rodríguez Ruben.	**1er.S.** Salinas Rodríguez Ruben.	
		1er.E. Cauich Quiñonez Jorge Alberto.	**1er.E.** Hernández Gutiérrez Héctor.	**1er.E.** Hernández Gutiérrez Héctor.	
		2do.E. Huchim Chi Juan Antonio.	**2do.E.**		
		1er.Sp. Castillo Solano Adrián.	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. López Mateo Elvira.	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Flores Morales María Candelaria.	**3er.Sp.**		
4	932 B	**P.** Mendoza García Beatriz Elizabeth.	**P.** Mejía de León Fredy Alejandro.	**P.** Mejilla de León Fredy Alejandro.	Efectivamente como el PRD lo refiere ninguno de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla fueron de los designados y capacitados por el INE, sin embargo de la revisión realizada a la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección **932 B**, en la página 10, con el número consecutivo 232, aparece el ciudadano Mejía de León Fredy Alejandro; en la página 16, con el número consecutivo 406, aparece el nombre de la ciudadana Torres Ceconett Guadalupe; y en la página 7, con el número consecutivo 157, aparece el nombre de González Ortiz Thaymy Guadalupe. En
		1er.S. Díaz Hernández Jorge Enrique.	**1er.S.** Torres Ceconett Guadalupe.	**1er.S.** Torres Guadalupe.	
		1er.E. Mex Yama José Ismael.	**1er.E.** González Ortiz Thaymy Guadalupe.	**1er.E.** González Ortiz Thaymi Guadalupe.	
		2do.E. Canul Nahuat Carmela.	**2do.E.**		
		1er.Sp. Echeverría Dzul Wendy Esther.	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Flores García de la Rivera Javier Enrique.	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Ontiveros Catzin German Lisandro.	**3er.Sp.**		

NO.	CASILLA.	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE.	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	FUNCIONARIOS QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN SEGÚN EL PRD.	OBSERVACIONES.
					consecuencia todos los que fungieron como servidores electorales pertenecen a la sección **932.**
5	933 B	**P.** Ake Cituk Ulises Oswaldo.	**P.** Moreno Carmen.	**P.** Moreño Carmen.	Efectivamente como el PRD lo refiere ninguno de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla fueron de los designados y capacitados por el INE, sin embargo de la revisión realizada a la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección **933 B**, en la página 15, con el número consecutivo 337, aparece el nombre de la ciudadana Moreno Carmen; y en la página 7, con los números consecutivos 151 y 152, aparecen los nombres de las ciudadanas Dzul Briceño Argelia Isabel y Dzul Briceño Joaquina Ileana respectivamente; y por último en la página 17, con el número consecutivo 400, aparece el nombre de Reyes Echeverría Fátima Renata. En consecuencia todos los que fungieron como servidores electorales pertenecen a la sección **933.**
		1er.S. Blancas López Elizabeth.	**1er.S.** Dzul Briceño Joaquina Ileana.	**1er.S.** Dzul Briceño Joaquina Ileana.	
		1er.E. Aguilar Ramos Gloria del Carmen.	**1er.E.** Dzul Briceño Argelia Isabel.	**1er.E.** Dzul Briceño Argelia Isabel.	
		2do.E. Arguello Chulim Juan Carlitos.	**2do.E.** Reyes Echeverría Fátima Renata.	**2do.E.** Reyes Echeverría Fátima Renata.	
		1er.Sp. Cupul Ceme Gloria Verónica.	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Alvarado Tinoco Angélica.	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Azamar Domínguez Gabriel.	**3er.Sp.**		
6	955 B	**P.** Borges Balam Walter Emiliano.	**P.** Dzul Balam Jorge Enrique.	**P.** Dzil Balam Jorge Enrique.	Es de advertirse que la ciudadana que fungió como Secretaria es de las seleccionadas y capacitadas por el INE, sin embargo ante la inasistencia del resto de los funcionarios, se hace evidente el corrimiento y la necesidad de tomar ciudadanos de la fila de electores para la integración de la mesa directiva de casilla, por lo que, de la revisión que se realiza a la Lista Nominal de Electores de la sección **955 B**, en la página 8, con el número consecutivo 190, aparece el ciudadano Dzul Balam Jorge Enrique; y en la página 10, con el número consecutivo 235, aparece el nombre de González Valenzuela Sonia. En consecuencia todos los que fungieron como servidores electorales pertenecen a la sección **955.**
		1er.S. Ake Caamal Bertha.	**1er.S.** Ek Tziu Brendy Araceli.	**1er.S.** Ek Tziu Brendy Araceli.	
		1er.E. Dzul Balam Jorge Enrique.	**1er.E.** Valenzuela González Sonia.	**1er.E.** Valenzuela González Sonia.	
		2do.E. Ek Tziu Brendy Aracely.	**2do.E.**		
		1er.Sp. Mollinero Sala Azael.	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Ek Tziu Carlos Manuel.	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Castillo Un Luis Antonio.	**3er.Sp.**		

101. Para los efectos, de poder determinar si efectivamente las personas señaladas por el impugnante no pertenecen a la sección electoral en la cual fungieron como funcionarios de casilla, fue menester acudir a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección local del dos

de junio; las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 22 de la Ley de Medios.

102. Por su parte, desde la perspectiva del principio ontológico de la prueba, es evidente que en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley de Instituciones, lo ordinario para el caso de inasistencia de los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de casillas, es que dicha integración se realice con los electores presentes en la casilla y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.

103. Lo extraordinario, sería que los electores formados en la casilla para emitir su voto, no pertenezcan a la sección de ésta, y por ende integren la misma.

104. En la especie, se presume que quienes integraron las mesas directivas de casillas como funcionarios electorales, son de los designados por la autoridad correspondiente o son designados de los electores formados en la fila perteneciente a la sección electoral en la cual se desempeñaron.

105. En el caso concreto, como resultado de la revisión y análisis de los medios probatorios antes referidos y que obran en autos del presente expediente, así como del **Cuadro 1,** se pudo advertir dos supuestos:

106. A) Las mesas directivas de casillas de las secciones 210 E1 C1, 206 C12, 932 B y 933 B, en su totalidad fueron integradas por ciudadanos que no fueron designados ni capacitados por el INE, pero que todos ellos pertenecen a la sección en la cual se desempeñaron como funcionarios electorales.

107. Al respecto, la Ley de Instituciones en su artículo 319, fracción V, establece que cuando no asista ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

108. Para realizar dicha actuación, el consejo distrital tuvo que verificar que los ciudadanos nombrados de la fila de electores, se encontraran inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente y que contaran con la credencial de elector.

109. Lo cual en la especie aconteció, toda vez que si bien es cierto ninguno de los ciudadanos fue de los previamente seleccionados y capacitados por el INE, todos ellos pertenecen a la sección electoral en la cual se desempeñaron como funcionarios electorales y contaban con la credencial de elector, lo que los convierte de conformidad con la normativa electoral, en las personas legalmente autorizadas para la recepción del voto.

110. Razón por la cual, el hecho de que los ciudadanos que actuaron como funcionarios electorales no hubieran sido los seleccionados y capacitados por el INE, no es motivo suficiente para que se acredite que la votación hubiere sido recibida por persona u órgano distinto al facultado.

111. Máxime que como se pudo advertir, todos pertenecen a la sección electoral en la que se desempeñaron; así como, que de las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, no se registró incidente o irregularidad alguna en el desarrollo de la jornada electoral que pusiera en duda el desempeño de los ciudadanos ni la integridad de los resultados de la elección.

112. Por lo que, se puede deducir que la recepción del voto y su cómputo se realizó en apego a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

113. Así mismo, es de señalarse que el PRD no presentó prueba alguna que acreditara que hubieran existido irregularidades graves o determinantes que hubieran puesto en riesgo o en duda la votación de los electores.

114. B) El segundo supuesto, se dio en las casillas 208 E1 y 955 B, en las cuales ante la ausencia de algunos de los titulares y suplentes de los funcionarios de casilla seleccionados y capacitados por el INE, se procedió al corrimiento correspondiente y a la designación de electores que se encontraban en la fila para ser funcionarios electorales, los cuales es de precisar, todos pertenecen a la sección en la cual se desempeñaron.

115. Tal proceder, fue de conformidad con lo establecido en el artículo 319, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones; por lo que, al haberse acreditado que los ciudadanos que fueron designados de la fila de electores, pertenecen a la sección, no es procedente estimar que se vulneraron los principios de certeza y legalidad.

116. Sin pasar por alto, que de las constancias que obran en autos del expediente, no obra alguna que acredite que durante la jornada electoral, se hubiere registrado incidente o irregularidad alguna que pusiera en duda el desempeño de los ciudadanos ni la integridad de los resultados de la elección.

117. Y por su parte, el partido actor no presentó elemento probatorio bastante y suficiente que acreditara lo contrario.

118. **Cuadro 2.** En las casillas 210 E1 C2 y 210 E1 C1, se intercambió un funcionario de casilla.

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE DE LA CASILLA 210 E1 C2	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 210 E1 C1	FUNCIONARIO IRREGULAR SEGÚN EL PRD	Observaciones.
P. Castañeda Montero José Luis.	**P.** Hau Chimal Francisco.		Efectivamente la ciudadana Caamal Yam Suemy Angélica, fue designada y capacitada por el INE para que se desempeñara como Primer Escrutadora en la Mesa Directiva de la Casilla correspondiente a la sección 201 E1 C2, sin embargo esta realizó sus funciones en la casilla perteneciente a la misma sección pero E1 C1. Así mismo, es de precisarse que de la revisión a la Lista Nominal de Electores correspondiente a la **Sección 210 E1**, se pudo corroborar que en la página 9, con el número consecutivo 213, aparece la ciudadana Caamal Yam Suemy Angélica.
1er.S. Balam Oxte Vicente.	**1er. S.** Caamal Yam Suemy Angélica.	**1er. S.** Caamal Yam Suemy Angélica.	
1er. E. Caamal Yam Suemy Angélica.	**1er. E.** Licona Valencia Julián.		
2do. E. Canché Canché María Magdalena.	**2do. E.** Pech López Andrea Jacqueline.		
1er.Sp. Cen Y Cen Jacinto.	**1er.Sp.**		
2do.Sp Dzib Kumul María Jesús.	**2do.Sp.**		
3er.Sp. Chulin Hau José Anacleto.	**3er.Sp.**		

119. Por cuanto al hecho, de que la ciudadana Caamal Yam Suemy Angélica, pese a haber sido seleccionada por el INE para fungir como Primera Escrutadora de la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección 210 E1 C2; lo hiciera en la misma sección pero en la E1 C1, en el cargo de Secretaria, no vulnera los principios de certeza y legalidad en la recepción o cómputo del voto.

120. Lo anterior, porque en el caso concreto, se puede advertir un error de la ciudadana dada la cercanía de las casillas, ya que ambas se encontraban ubicadas en el mismo domicilio, siendo este el que ocupa la Escuela Telesecundaria Ignacio María de Allende, del poblado de Francisco Uh May, tal como se acredita en el Encarte.

121. Sin embargo, pese a la equivocación de la ciudadana Caamal Yam Suemy Angélica, es evidente que pertenece a la sección en la cual se desempeñó; por lo que, la referida situación, no es motivo para anular la votación de la casilla impugnada.

122. **Cuadro 3.** Por cuanto a esta causal, el PRD refiere que en la casilla 211 C1, se permitió que una representante del Partido del Trabajo, fungiera como funcionario electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO IRREGULAR SEGÚN EL PRD	Observaciones.
211 C1	**P.** Canul May Verónica.	**P.** Canul May Verónica.		Se advierte que el PRD, se equivoca con respecto a la ciudadana Uicab Puc Martiniana quien fue seleccioada y capacitada por el INE para fungir como Secretaria de la Mesa Directiva de Casiila; ya que de la revisión realizada al acta de la jornada electoral, así como del acta de escrutinio cómputo, se pudo advertir, que la ciudadana Uicab Puc María Magdalena, es quien fungió como representante del Partido del Trabajo en la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección 211 C1.
	1er.S. Uicab Puc Martiniana.	**1er. S.** Uicab Puc Martiniana.	**1er. S.** Uicab Puc Martiniana.	
	1er. E. Pech Poot Jorge Miguel.	**1er. E.** Pech Poot Jorge Miguel.		
	2do. E. Pech Aban Daniel de Jesús.	**2do. E.** Pech Aban Daniel de Jesús.		
	1er.Sp. Chimal Tun Marciala.	**1er.Sp.**		
	2do.Sp Dzib May Panfilo.	**2do.Sp.**		
	3er.Sp. Dzib May Daniela	**3er.Sp.**		

123. En lo que respecta, en el caso de la ciudadana Uicab Puc Martiniana la cual es señalada por el PRD de haber fungido como funcionaria electoral, cuando era representante del Partido del Trabajo en la misma casilla, dicha circunstancia es errónea, toda vez, que como se pudo corroborar en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la ciudadana que fungió como representante del Partido del Trabajo fue Uicab Puc María Magdalena.

124. Por su parte, este Tribunal requirió información al respecto a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, quien mediante oficio número

INE/QROO/JLE/VE/4071/2019, el cual tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 22 de la Ley de Medios; informó que la ciudadana que fungió como representante del Partido del Trabajo en la sección 211 C1, fue la ciudadana Uicab Puc María Magdalena.

125. En lo que respecta a las casillas 930 B, 926 B, 942 B, 946 B, 949 B, 955 B, 957 B, 934 B, 939 B, 875 C16 y 924 C1, el PRD refiere que al haberse integrado las mesas directivas de casilla solamente con uno o dos funcionarios deben ser consideradas nulas.

126. **Cuadro 4.** Refiere que las mesas directivas de casilla funcionaron de manera incompleta, solamente con uno o dos funcionarios, precisando en todas ellas la ausencia del primer y segundo escrutador:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	930 B	**P.** Mana Llanes Gladis Vianey.	**P.** Ciau Sánsores María Lucely.	Como se puede advertir contrario a lo manifestado por el partido actor, del acta de escrutinio cómputo se pudo advertir que la casilla se integró por el Presidente, quien fue seleccionado y capacitado por el INE; la Primera Escrutadora, quien ante la inasistencia del resto de los funcionales electorales propietarios y suplentes, fue tomada de la fila y de la revisión a la Lista Nominal de Electores de la sección **930 B,** en su página 23, con el número consecutivo 201, se encuentra el nombre de Fernández Chan Vanesa Nashely; y la Secretaria de quien solo es legible su nombre, lo cual no fue motivo de inconformidad.
		1er.S. Ek Xx Arturo.	**1er. S.** Elvira	
		1er. E. Dzib Och Rita Magdalena.	**1er. E.** Fernández Chan Vanesa Nashely.	
		2do. E. Ciau Sánsores María Lucely.	**2do. E.**	
		1er.Sp. Dzib Pat Ana Laura.	**1er.Sp.**	
		2do.Sp Balam Cool Javier Jesús.	**2do.Sp.**	
		3er.Sp. Chiquil Pat Ricardo.	**3er.Sp.**	
2	926 B	**P.** Hernández Chable Ana Kristell.	**P.** Canul Canul Daniela de los Ángeles.	Solamente se integró la mesa directiva de casilla con el Presidente que fue seleccionado capacitado por el INE y la Secretaria, quien ante la ausencia de los funcionarios propietarios y suplentes fue tomada de la fila de electores; y quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores en la sección **926 B**, en la página 18, con el número consecutivo 424.
		1er.S. Canul Canul Daniela de los Ángeles.	**1er. S.** May Cuyoc Gladis Aracely.	
		1er. E. Córdova Mayo Ana Belly.	**1er. E.**	
		2do. E. Canul Dzib Bartola.	**2do. E.**	
		1er.Sp. Córdova Mayo Luis Roberto.	**1er.Sp.**	
		2do.SP. González Nieto Santos David.	**2do.Sp.**	
		3er.SP. Caamal Reyes Inelva Hernilda.	**3er.Sp.**	
3	942 B	**P.** Verónica Quijano	**P.** Verónica Quijano Dzib.	Contrario a lo manifestado por el

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Dzib.		PRD, la casilla se integró con la Presidenta, Secretaria y Primera Escrutadora, todos funcionarios electorales que fueron seleccionados y capacitados por el INE.
		1er.S. Poot Marrufo Abril Ofelia.	**1er.S.** Poot Marrufo Abril Ofelia.	
		1er.E. Torres Pérez Yesica Guadalupe.	**1er.E.** Poot Marrufo Candida.	
		2do.E. Briones Solis Mauricio Manuel.	**2do.E.**	
		1er.Sp. Cen Cen José Alberto.	**1er.Sp.**	
		2do.Sp. Poot Marrufo Candida.	**2do.Sp.**	
		3er.Sp. Pech Medel Ramón.	**3er.Sp.**	
4	946 B	**P.** Catzin Escalante José Gerardo.	**P.** Catzin Escalante José Gerardo.	Solamente se integró la mesa directiva de casilla con el Presidente que fue seleccionado capacitado por el INE y el Secretario, quien ante la ausencia de los funcionarios propietarios y suplentes fue tomado de la fila de electores; y quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores en la sección **946 B**, en la página 3, con el número consecutivo 68.
		1er.S. Sánchez Aguirre Manuel David.	**1er.S.** Castillo Chi Manuel Jesús.	
		1er.E. Chimal Choc Aurora.	**1er.E.**	
		2do.E. Canul Tuyuc Bonifacio.	**2do.E.**	
		1er.Sp. Castillo Tus Salvador.	**1er.Sp.**	
		2do.Sp. Castillo Tus Marco Antonio.	**2do.Sp.**	
		3er.Sp. Castillo Rosado Marco Antonio.	**3er.Sp.**	
5	949 B	**P.** Aguilar Pérez Liliana del Rosario.	**P.** Aguilar Pérez Liliana del Rosario.	Solamente se integró la mesa directiva de casilla con la Presidenta y Secretaria, quienes fueron seleccionadas y capacitadas por el INE.
		1er.S. Balam Caamal Marisol.	**1er.S.** Balam Tec Laura Isela.	
		1er.E. Balam Tec Laura Isela.	**1er.E.**	
		2do.E. Balam Noh Verónica.	**2do.E.**	
		1er.Sp. Balam Tec Carlos Irvin.	**1er.Sp.**	
		2do.Sp. Balam Uh Ambrosia.	**2do.Sp.**	
		3er.Sp. Balam Puc Matilde.	**3er.Sp.**	
6	955 B	**P.** Borges Balam Walter Emiliano.	**P.** Dzil Balam Jorge Enrique.	Contrario a lo manifestado por el PRD, la casilla se integró con el Presidente y Secretaria quienes fueron seleccionados y capacitados por el INE; y Primera Escrutadora; en el caso de la ciudadana que fue tomada de la fila de electores, esta pertenece a la sección **955 B** donde se desempeñó, tal como obra en el estudio de la presente casilla en el Cuadro 1, haciendo la aclaración que el orden correcto de los apellidos es González Valenzuela.
		1er.S. Ake Caamal Bertha.	**1er.S.** Ek Tziu Brendy Araceli.	
		1er.E. Dzul Balam Jorge Enrique.	**1er.E.** Valenzuela González Sonia.	
		2do.E. Ek Tziu Brendy Aracely.	**2do.E.**	
		1er.Sp. Mollinero Sala Azael.	**1er.Sp.**	
		2do.Sp. Ek Tziu Carlos Manuel.	**2do.Sp.**	
		3er.Sp. Luis Antonio Castillo Un.	**3er.Sp.**	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
7	957 B	**P.** Vázquez Cahuich Enrique Alonso.	**P.** Catzin Cen Christian Ricardo.	Contrario a lo manifestado por el PRD, la casilla se integró con la Presidenta y la Primera Escrutadora, que fueron seleccionadas y capacitadas por el INE; y por la Secretaria quien fue tomada de la fila de electores, y quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección **957 B,** en la página 20, con el número consecutivo 478.
		1er.S. Catzin Cen Christian Ricardo.	**1er.S.** Speich Von Escher Sabrina Joy.	
		1er.E. Bolio López Gualberto.	**1er.E.** Cahuich Balam María Amada.	
		2do.E. Muñoz Jiménez José Rubisel.	**2do.E.**	
		1er.Sp. Cahuich Balam María Amada.	**1er.Sp.**	
		2do.Sp. Catzin Cen Raúl Geovany.	**2do.Sp.**	
		3er.Sp. Catzim Puc Eduardo Enrique.	**3er.Sp.**	
8	934 B	**P.** Monroy Zamites Arturo.	**P.** Monroy Zamites Arturo.	Solamente se integró la mesa directiva de casilla con el Presidente que fue seleccionado capacitado por el INE y la Secretaria, quien ante la ausencia de los funcionarios propietarios y suplentes fue tomada de la fila de electores; y quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores en la sección **934 B**, en la página 9, con el número consecutivo 200.
		1er.S. Barrera Ávila Miguel Ulises.	**1er.S.** Gómez Hernández Natividad.	
		1er.E. Huerta López Carlos Leobardo.	**1er.E.**	
		2do.E. Araujo Caamal María Beatriz.	**2do.E.**	
		1er.Sp. Gómez Gómez Diana Gabriela.	**1er.Sp.**	
		2do.Sp. Herrera Moo Rubí Isabel.	**2do.Sp.**	
		3er.Sp. Ibarias Ballina Alberica.	**3er.Sp.**	
9	939 B	**P.** Aguilar Borges María Lorena.	**P.** Aguilar Borges María Lorena.	Contrario a lo manifestado por el PRD, la casilla se integró con la Presidenta y la Secretaria, que fueron seleccionadas y capacitadas por el INE; y por el Primer Escrutador quien fue tomado de la fila de electores, y quien se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores de la sección 939 B, en la página 7, con el número consecutivo 159.
		1er.S. Aguilar Borges Yara Mayte.	**1er.S.** Aguilar Borges Yara Mayte.	
		1er.E. Chim Cauich Santos Pascual.	**1er.E.** Gutiérrez López Isaías.	
		2do.E. Cab Ku María Anahi.	**2do.E.**	
		1er.Sp. Chan Pool Oscar Amílcar.	**1er.Sp.**	
		2do.Sp. Aguilar Borges Jeovany.	**2do.Sp.**	
		3er.Sp. Cervantes Ortega Luis Miguel.	**3er.Sp.**	
10	875 C16	**P.** Escamilla Jiménez José Omar.	**P.** Escamilla Jiménez José Omar.	Solamente se integró la mesa directiva de casilla con el Presidente que fue seleccionado y capacitado por el INE y el Secretario, quien ante la ausencia de los funcionarios propietarios y suplentes fue tomado de la fila de electores; y quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores en la sección **875 C17**, en la página 24, con el número consecutivo 568.
		1er.S. Castillo Valente Víctor Manuel.	**1er.S.** López Villanueva Diego Salvador.	
		1er.E. Gómez Mendoza Karina Isabel.	**1er.E.**	
		2do.E. Benítez Gutiérrez Jeymi.	**2do.E.**	
		1er.Sp. Ramírez Uscanga Celerina.	**1er.Sp.**	
		2do.Sp. Mosqueda Mosqueda Damarys.	**2do.Sp.**	
		3er.Sp. Hernández Moreno Juana.	**3er.Sp.**	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
11	924 C1	**P.** Esquivel Sánchez Aremy del Carmen.	**P.** Esquivel Sánchez Aremy del Carmen.	Contrario a lo manifestado por el PRD, la casilla se integró con la Presidenta y el Primero Escrutador, que fueron seleccionados y capacitados por el INE; y por la Secretaria quien ante la ausencia de los demás funcionarios electorales propietarios como suplentes, fue tomada de la fila de electores; cabe señalar que se requirió información al INE, quien informó que la ciudadana Méndez Montiel Suri Saday pertenece a la sección **924 Mixta;** así mismo se precisa que ésta casilla será objeto de estudio por otra causal de nulidad.
		1er.S. Caro Pérez Laura Ivon.	**1er.S.** Méndez Montiel Suri Saday.	
		1er.E. Rivas Ayala Pedro.	**1er.E.** Barrios Fabián Carlos Javier.	
		2do.E. Barrios Fabián Carlos Javier.	**2do.E.**	
		1er.Sp. May Dzib Patricia.	**1er.Sp.**	
		2do.Sp. De los Santos Mena María de los Ángeles.	**2do.Sp.**	
		3er.Sp. García Torres Edilery.	**3er.Sp.**	

127. De las casillas impugnadas por el PRD por la supuesta indebida integración de la mesa directiva de casilla, solamente en las casillas 926 B, 946 B, 949 B, 934 B y 875 C16, se acreditó que fueron integradas por el Presidente y Secretario, es decir sin Escrutadores; sin embargo esto no es suficiente para configurar la nulidad de la casilla.

128. Lo anterior, en razón de que es común que el día de la jornada electoral los ciudadanos que fueron seleccionados y capacitados por el INE, no se presenten a integrar la mesa directiva de casilla; sin embargo, con el objeto de garantizar la recepción del voto, los funcionarios presentes pueden optar por instalar la casilla y recibir la votación.

129. Ya que, de conformidad con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pueden el Presidente y el Secretario asumir las actividades propias y dividirse las de los funcionarios ausentes; máxime que se corroboró que los ciudadanos que fueron tomados de fila para fungir como funcionarios electorales pertenecían a la sección.

130. Por lo tanto, el hecho de que las mesas directivas de casilla hubieran actuado de manera incompleta por la falta de los dos escrutadores no actualiza la causal de nulidad de casilla.

131. Dicho criterio ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 44/2016,

de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VALIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**[9]**.**

132. **Cuadro 5.** Y en las casillas 208 C2 y 959 C1, los funcionarios electorales no anotaron sus nombres en las actas ni las firmaron.

CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FIRMARON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS IRREGULARES SEGÚN EL PRD	Observaciones.
208 C2	**P.**	**P.**	No se dispone del acta de la jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo no obran firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Se revisó si los funcionarios señalados en el encarte para ser funcionarios electorales acudieron a votar y ninguno de ellos acudió.
	1er.S.	**1er.S.**	
	1er. E.	**1er. E.**	
	2do. E.	**2do. E.**	
	1er.Sp.	**1er.Sp.**	
	2do.Sp	**2do.Sp**	
	3er.Sp.	**3er.Sp.**	
959 C1	**P.** Bolio Lizama Luis Gerardo.	**P.**	El acta de la jornada electoral se encuentra firmada por los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, de igual manera se advierte que la votación inició a las 8:17 am finalizó a las 6:02 pm. Sin que exista en autos del expediente hoja de incidente o escrito de protesta alguno.
	1er.S. Canché Santiago Irma Noemi.	**1er.S.**	
	1er. E. Carrillo Martínez Rosa María.	**1er. E.**	
	2do. E.	**2do. E.**	
	1er.Sp.	**1er.Sp.**	
	2do.Sp	**2do.Sp**	
	3er.Sp.	**3er.Sp.**	

133. La omisión de las firmas por parte de los funcionarios electorales en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo, no es suficiente para presumir que los funcionarios no formaron parte de la mesa directiva de casilla o bien que no hayan estado presentes.

134. Para la valoración de esta causal de nulidad de casilla, fue necesario analizar en conjunto las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y el encarte, con lo cual pudimos corroborar en el caso de la casilla 959 C1, que en el acta de la jornada electoral los funcionarios electorales si firmaron y la omisión solamente fue por cuanto al acta de escrutinio y cómputo; cabe señalar que se observó, que la jornada electoral inició y finalizó dentro de los plazos establecidos en la Ley, y aunado a que no existen en autos del expediente hojas de incidente o escritos de protesta con respeto a dicha casilla, se puede concluir, que la omisión de las firmas no es suficiente para considerar la nulidad de la casilla.

[9] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=44/2016

135. Siendo aplicable al caso mutatis mutandis la jurisprudencia 17/2002 emitida por la Sala Superior y de rubro: **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA[10].**

136. En el caso de la casilla 208 C2, se pudo corroborar que la ausencia de firmas de los funcionarios electorales en el acta de escrutinio y cómputo, obedeció a una omisión involuntaria, máxime si tomamos en consideración que en el caso de la casilla en estudio, fue necesario habilitar ciudadanos de la fila de electores para la integración de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia total de los funcionarios propietarios y suplentes.

137. Lo anterior se sabe, ya que ante la falta del acta de la jornada electoral, fue necesario revisar el encarte para conocer qué ciudadanos fueron seleccionados y capacitados por el INE para desempeñarse como funcionarios de casilla, posteriormente se revisaron las listas nominales de la sección correspondiente y se advirtió que ninguno de los ciudadanos que fueron nombrados se presentó a votar.

138. Ante tal situación, se requirió al PRD y a Morena para que de contar con la copia del acta de la jornada electoral, que se les otorga en la mesa directiva de casilla al término de la jornada electoral de conformidad con el artículo 344 de la Ley de Instituciones; la remitieran a este Tribunal para contar con los elementos mínimos necesarios para poder pronunciarse; sin embargo, ninguno de los dos partidos estuvieron en la posibilidad de presentar la documentación solicitada.

139. En autos de expediente, se advierte que no obran hojas de incidentes, o escritos de protesta en los cuales se hubiera dejado constancia de la falta de instalación de la casilla 208 C2; así mismo en el acta de cotejo de actas de escrutinio y cómputo, se observa que no existieron irregularidades en los cómputos de la citada casilla, lo que permite determinar a este órgano jurisdiccional que se preservó el principio de legalidad y certeza en la recepción y cómputo de los votos.

[10] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=omisi%C3%B3n,de,firmas

140. Derivado de todo lo anterior, se determina que contrario a lo manifestado por el partido actor, en las veintidós casillas impugnadas no se actualiza la causal de nulidad de casilla establecida en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley de Medios, en razón de que en la integración de las mesas directivas de casilla se garantizó, el principio de certeza y legalidad que permite al electorado saber que su voto fue recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encontraban facultados por la Ley.

141. En consecuencia, se declara **infundada** la causal de nulidad de casilla, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por persona u órgano distinto a los facultados por la Ley correspondiente.

142. **B)** El PRD hace valer la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación, causal que se encuentra establecida en la **fracción VII del artículo 82** de la Ley de Medios.

143. Del estudio del medio de impugnación, en diversas partes de éste, el partido actor impugna casillas que desde su perspectiva encuadran en la causal de nulidad de error y dolo.

144. Primeramente, refiere que en las casillas 933 B, 211 E1, 745 B, 769 C2, 744 B, 211 E4, 208 E1, 208 C2, 747 B, 768 C6, 874 C3, 875 C3, 875 C10, 833 B y 925 B; en las cuales hace valer como único rubro discordante el correspondiente a las boletas sobrantes, ya que según su dicho, en las casillas impugnadas por esta causal, presentan un número total de boletas sobrantes que excede o es inferior al número total de boletas correspondientes a dichas casillas; posteriormente señala que en las casillas 924 C1 y 959 B, existen tres cómputos diferentes y que no fueron subsanados, ya que son discordantes las cantidades que se colocaron en número y las que se escribieron; y por último en cuanto a esta causal de nulidad, refiere que en las casillas 208 C2 y 959 C1, se encuentran en blanco, lo que no permite determinar la correcta realización del cómputo, la integridad de las boletas utilizadas, ni de las sobrantes.

145. Cabe advertir que no impugna ninguno de los rubros fundamentales relativos al número total de personas que votaron, el número total de boletas extraídas de la urna, o el total de los resultados de la votación, esencialmente se refieren a errores en las operaciones matemáticas que realizaron los funcionarios de casillas con respecto a las boletas sobrantes.

146. Al respecto, es importante señalar que la causal de nulidad en estudio, se actualiza a partir de los siguientes elementos:

a) Que haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos;

b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

147. Respecto al primer elemento normativo, en cuanto al dolo en el cómputo de los votos, éste debe ser debidamente acreditado y no caber presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciarlo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional se abocará al estudio desde esa óptica.

148. Es criterio de la Sala Superior, que el error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, siendo los rubros esenciales los siguientes:

1. El total de personas que votaron;

2. El total de boletas extraídas de la urna; y

3. El total de los resultados de la votación total emitida, que es la suma de los votos emitidos en favor de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, candidatos no registrados y los votos nulos.

149. Estos rubros se denominan fundamentales, porque están estrechamente vinculados con la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta,

y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

150. El criterio anterior, se encuentra en la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES[11].**

151. Sucede lo contrario, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no son suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues, si bien pudiera considerarse una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados, por lo que, en consecuencia, no se viola el principio de certeza que rige la recepción y el cómputo del sufragio.

152. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 8/97 de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN[12].**

153. En lo que respecta al estudio del error en el sentido de que sea relevante para el resultado de la votación, se debe realizar atendiendo a los criterios: a) cuantitativo o aritmético y b) cualitativo.

---

[11] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016

[12] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97

154. Conforme al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de los votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, siendo aplicable la jurisprudencia 10/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

155. Ahora bien, por lo que respecta al criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no pueden ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados de la elección.

156. Debe precisarse que cuando se solicita la nulidad de la votación recibida en casillas por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o **boletas sobrantes**) o entre estos y algún rubro fundamental, la **causa de pedir es inatendible**, ya que, no se plantea que el error derive de comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hacen depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en el rubro auxiliar de boletas sobrantes, situación que no se encuentra prevista como causal de nulidad en el artículo 82 de la Ley de Medios.

157. De ahí que, cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de las casillas o de sobrantes que fueron inutilizadas como en el caso en estudio, comparadas con las boletas extraídas de la urna, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, **no se consideran**

suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados, por lo tanto, no se viola el principio de certeza que rige la recepción del sufragio.

158. **Cuadro 6.** Con base en lo antes argumentado, se anexa cuadro esquemático que nos permite visualizar de manera gráfica en qué casillas de las impugnadas por el partido actor existen indicios de que se pueda actualizar la causal de nulidad en estudio.

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la Urna.	Votación Total Emitida	Vtc. 1er. Lugar	Vtc. 2do. Lugar.	Diferencia Entre el 1 y 2 Lugar.	Indicios Sí o No
1	933 B Recuento	145	145	145	33	18	15	N0 En el recuento se confirmaron los resultados
2	211 E1	233	233	233	94	40	54	No
3	745 B	69	69	69	24	15	9	No
4	769 C2	50	50	50	19	14	5	No
5	744 B	70	00	00 (58)	10	9	1	Sí
6	211 E4	275	275	00 (265)	115	68	47	No Error Humano
7	208 E1	173	173	173	35	26	9	No
8	208 C2	173	173	173	35	28	7	No
9	747 B Recuento	112	112	112	21	20	1	No En el recuento se confirmaron los resultados
10	768 C6	75	75	75	31	17	14	No
11	874 C3	84	79 Acto irrepetible	84	22	21	1	No Error Humano
12	875 C3	71	70	70	21	13	8	No Elector/Boleta
13	875 C10	60	60	60	18	7	11	No
14	883 B	97	00 Acto irrepetible	97	31	20	11	No Error Humano
15	925 B	75	75	75	18	14	4	N0
16	924 C1	176 Sin lista nominal	177	184	43	36	7	Si Acta Cotejo
17	959 B	123	123	123	31	25	6	No
18	959 C1	Sin lista nominal		112	28	22	6	No Acta Cotejo

159. Del cuadro esquemático anterior, se advierte que toda vez que el PRD solamente se duele de la discordancia del rubro accesorio de boletas sobrantes y en las casillas 933 B, 211 E1, 745 B, 769 C2, 208 E1, 208 C2, 747 B, 768 C6, 875 C10, 925 B y 959 B, los rubros fundamentales son coincidentes entre si y dan certeza en relación con los resultados de la votación se declaran **inatendibles** las casillas de mérito.

160. Para el resto de las casillas impugnadas, es necesario establecer si los errores son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es decir que, el error sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

161. En el presente caso para fijar la procedencia de la pretensión del PRD, fue necesario analizar las constancias que obran en autos, consistentes en:

a) Actas de Jornada Electoral;

b) Actas de Escrutinio y Cómputo;

c) Recibos de Documentación y Materiales Electorales entregados a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

d) Listas Nominales de Electores que se utilizaron el día de la Jornada Electoral.

e) Acta Circunstanciada de Cotejo de Actas de Escrutinio y Cómputo del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Quintana Roo en la Elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

162. Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, de la citada Ley.

163. Ahora bien, en las casillas 211 E4, 874 C3, 875 C3, 883 B y 959 C1, si bien existen inconsistencias entre los rubros fundamentales, la diferencia resultante de esta irregularidad, es menor a la existente entre el primero y

segundo lugar de la votación recibida en la casilla, por lo tanto, los errores no son determinantes para el resultado final de la votación en dichas casillas.

164. Por su parte, en las casillas 744 B y 924 C1, resultan ser discordantes los rubros fundamentales y en prima facie la diferencia entre el primero y segundo lugar da indicios de existir una inconsistencia numérica; por lo que, resulta necesario hacer el estudio de cada una de ellas, para lo cual debemos individualizar la votación por candidato y establecer la diferencia real entre el primero y segundo lugar.

165. Lo anterior de conformidad con el artículo 358, fracción III, último párrafo de la Ley de Medios, el cual establece, que se sumaran los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esta causa hayan sido consignados por serado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; así mismo, la suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

166. Por lo que respecta a la casilla 744 B, del contenido del acta de escrutinio y cómputo se pudo advertir que no fue registrada votación a favor de coalición alguna, lo que hace que la diferencia entre el primero y segundo lugar se mantenga en 1 voto, y al existir un margen de error de 12 votos, actualiza la determinancia numérica en el resultado de la votación; por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la votación de la citada casilla.

167. **Cuadro 7.** Ahora bien, por cuanto a la casilla 924 C1, al obtener la votación por candidato postulado se advierten los siguiente resultados:

Partidos Políticos Y Coaliciones	Casilla 924 C1
PAN PRD encuentro social	23
VERDE PT morena	78

	21
	5
	43
	6
Candidatos No Registrados	0
Votos Nulos	8
VOTACION TOTAL	**184**

168. Como se pudo advertir en el Cuadro 6, la inconsistencia numérica es de 7 votos, sin embargo la diferencia real una vez obtenida la votación por candidato, lo cual en la especie el candidato ganador fue el postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" con 78 votos y el segundo lugar lo ocupó el candidato del partido político Movimiento Autentico Social con 43 votos, lo que nos arroja una diferencia de 35 votos.

169. Por lo tanto, en el caso de la casilla 924 C1, la inconsistencia numérica no es determinante para declarar la nulidad de la casilla.

170. En tal virtud, al vulnerarse el principio de certeza que rige la recepción de la votación en la casilla, lo conducente es declarar **fundado** el agravio por actualizarse la causal de nulidad hecha valer por el PRD, solo por cuanto a la casilla **744 B.**

2. Nulidad de Elección.

171. Del estudio realizado al medio de impugnación presentado por el PRD, se advierte que la pretensión del actor es acreditar la nulidad de elección establecida en la **fracción II, del artículo 85** de la Ley de Medios, la cual establece, que la elección será nula, cuando en alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 82 de la ya citada Ley, se acrediten en

por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate.

172. Para lo cual, además de las 22 casillas impugnadas por la Fracción IV, y las 18 impugnadas por la fracción VII, ambas del artículo 82 de la Ley en comento, las cuales ya fueron atendidas previamente; hace valer múltiples agravios que van encaminados esencialmente a tratar de acreditar la nulidad de la elección, siendo los siguientes:

173. **A)** El PRD refiere que ante las irregularidades cometidas en las mesas directivas de casilla, por funcionar estas sin la totalidad de los integrantes, ocasionó que se aperturaran hasta con dos horas de retraso; motivo por el cual los ciudadanos que se encontraba en las casillas desde temprano para emitir su voto no pudieron hacerlo, violentando con ello su derecho a participar; así como, que dicha circunstancia fue lo que ocasionó el bajo porcentaje de votación en la elección; tal alegación a criterio de este Tribunal deviene en **infundada.**

174. En efecto, lo aducido por el PRD no dejan de ser manifestaciones vagas e imprecisas, carentes de toda relevancia jurídica, pues se limita a señalar genéricamente la integración indebida de casillas, con la falta de escrutadores, sin especificar las casillas en donde acontecieron estas presuntas irregularidades, contraviniendo con ello lo dispuesto en las fracciones V, VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, por virtud de los cuales debe señalar expresamente el acto o resolución que se impugne, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y expresar claramente los agravios que considere la causa el acto o resolución impugnada, lo cual evidentemente no se cumple en el escrito de demanda.

175. Máxime, que del estudio de las casillas impugnadas por la causal IV, del artículo 82 de la Ley de Medios, en ninguna de ellas se actualizó dicha causal.

176. Lo mismo acontece con la apertura extemporánea de casillas, ya que omite señalar específicamente las casillas donde presuntamente acontecieron dichas irregularidades y la hora de apertura de las mismas,

sin que valga el señalar genéricamente que fueron de hasta dos horas, así como tampoco acredita en que forma mermó votos a su favor.

177. A mayor abundamiento, cabe señalar que la apertura tardía de las casillas electorales no puede servir de base para declarar la nulidad de una elección, dado que del análisis de lo dispuesto en los artículos 314 al 319 de la Ley de Instituciones, se advierte que la instalación de las mesas directivas de casillas, con inicio a las 7:30 (siete treinta horas del primer domingo de junio) se conforma con una serie de actos que pueden rebasar el límite de media hora que establece la ley para iniciar con la recepción de la votación (8:00 horas), siendo estas las siguientes:

a) El primer paso, la instalación de la casilla con los integrantes de la misma; si no se encuentran integradas a las 8:15, y estuviera presente alguno de sus integrantes, este podrá en la calidad de presidente designar a las personas necesarias para que funjan en ellas, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como como suplentes para los faltantes, en caso de ausencia de tales funcionarios, tomará entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes,

verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, requiriéndose para ello la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y en ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, iniciara sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.

b) Ahora bien, el inicio de las actividades de las mesas directivas de casilla se realiza con el armado de los canceles, las urnas y la organización de todos los instrumentos, documentos y materiales necesarios para la recepción del sufragio, entre los que se encuentran, la rúbrica o sello de las boletas electorales que se haga a petición de un partido político y el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, que deberá contener el lugar, la fecha y hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, el número total de boletas recibidas para la elección, consignando en el acta los números de folios y que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

c) Una vez realizado todo lo anteriormente referenciado, es que de conformidad con el artículo 316 de la Ley de Instituciones, se inicia con la recepción de la votación, dado que el precepto en comento establece expresamente que “la votación empezará a recibirse a las 8:00 horas,

siempre que se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla".

178. De ahí que ante las eventualidades que pudieran suscitarse en la instalación de las mesas directivas de casillas, se justifica legalmente la apertura tardía de las mismas sin que tenga más efectos, para el caso específico de una casilla, que tal eventualidad o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación en la propia casilla, para el caso de solicitarse la nulidad por la causa especifica establecida en la ley de la materia, sin que pueda impactar de forma directa en los cómputos distritales, si no es a través de la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

179. Aunado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros, son obligaciones de los patrones, el conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados electorales y censales, a que se refiere el artículo 5° de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo, de ahí que no pueda justificarse la pretensión de nulidad que nos ocupa bajo el supuesto de que la apertura tardía de diversas mesas directivas de casilla hayan afectado gravemente la votación en perjuicio del partido actor o de la elección.

180. **B)** La omisión de la autoridad responsable de otorgar copias al PRD de la siguiente documentación.

I. De 124 actas de escrutinio y cómputo de casillas solicitadas y que no le fueron proporcionadas ni de manera física ni electrónica.

206 C2	757 C1	874 C12	875 C18	878 B	915 B	953 B
206 C6	758 B	874 C13	875 C19	887 B	919 B	956 B
206 C7	759 B	874 C14	875 C20	888 B	920 B	958 B
206 C8	759 C1	874 C15	875 C21	889 B	921 B	959 B
733 B	766 B	874 C16	875 C22	889 C1	922 B	
733 C	767 B	874 C17	875 C23	890 C1	923 B	
736 B	767 C1	875 B	875 C26	891 C1	214 B	
736 C	767 C2	875 C2	875 C27	892 B	929 B	

738 B	768 B	875 C6	875 C28	892 C1	924 B	
738 C1	771 B	875 C7	875 C29	893 B	931 B	
739 B	771 C1	875 C8	875 C30	893 C1	932 B	
740 B	772 B	875 C9	875 C31	895 B	933 B	
741 B	874 C4	875 C10	876 B	896 B	935 B	
742 B	874 C5	875 C11	876 C1	898 B	936 B	
744 B	874 C6	875 C12	876 C2	899 B	937 B	
745 C	874 C7	875 C13	876 C3	901 B	938 B	
746 B	874 C8	875 C14	876 C4	904 B	939 B	
748 B	874 C9	875 C15	876 C5	906 B	940 B	
756 B	874 C10	875 C16	877 B	910 B	942 B	
757 B	874 C11	875 C17	877 C1	913 B	950 B	

II. De ocho actas de escrutinio y cómputo de casillas ilegibles al momento de ser cotejadas en la sesión permanente, que no le fueron proporcionadas ni de manera física ni electrónica.

Casillas
206 C9
208
211 C3
753 B
256
876
923 B
946 B

III. Así mismo, refiere que el representante del partido Encuentro Social Quintana Roo, solicitó en fecha siete de junio, copias certificadas de la siguiente documentación:

- Actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de diputado levantadas en la totalidad de las casillas.
- Constancias de clausura levantadas en la totalidad de las casillas.
- Lista de integración de las mesas directivas de casillas y ubicación de casillas aprobada por el consejo distrital.
- Acta de la sesión permanente, celebrada por el consejo distrital.

- Acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal (sic) celebrada por el consejo municipal (sic) el cinco de junio.

- Cómputo municipal (sic) de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.

- Escritos de incidentes y de protesta interpuestos ante las mesas directivas de casilla, y el interpuesto ante el consejo electoral.

IV. Actas de resultado de las casillas recontadas, que se levantaron en las dos mesas de trabajo.

V. Resultados electorales corregidos y autorizados, correspondientes al distrito electoral 9, las cuales fueron solicitadas y no le fueron otorgadas.

181. Así mismo, refiere que los resultados finales de los recuentos de casilla no se dieron a conocer al pleno de consejo, sino que fueron directamente capturados en el sistema, por lo que, no tuvieron la oportunidad de hacer observaciones y objeciones; situación que hace valer en las 51 casillas aprobadas para recuento en las mesas de trabajo, así como en 4 o 5 casillas que se determinó enviar a recuento.

182. Derivado de todas las supuestas irregularidades, el PRD señala que dichas situaciones los dejó sin elementos y por ende en estado de indefensión para emprender acciones a las que por ley tiene derecho.

183. Por lo que, ante la imprecisión del porcentaje de casilla que deben ser anuladas, toda vez que refiere que en un principio observaron 38 casillas de 199, cuyas actas tuvieron a la vista, es decir el 19% de las 199, pero al no haber tenido acceso al resto de las actas, el análisis está pendiente, por lo que, solicita que el mismo sea realizado por este Tribunal.

184. Para la atención del presente agravio, resulta necesario enunciar lo que al respecto establece la Ley de Instituciones y los Lineamientos.

Ley de Instituciones.

185. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 170, los Consejos Distritales Electorales se integran con un Consejero Presidente y cuatro

consejeros electorales, con voz y voto; **concurren además con voz pero sin voto**, **un representante de cada uno de los partidos políticos** con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General un representante del candidato independiente registrado en esa demarcación en su caso; y los vocales, Secretario de Organización y de Capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

186. El artículo 192, reconoce el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, de registrar los nombramientos de sus representantes generales en el Estado, ante los Consejos Distritales y Municipales, y **de las mesas directivas de casilla,** lo cual deben realizar ante el Consejo Distrital del INE correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General y el Reglamento de Elecciones del INE.

187. En lo tocante al acta de la jornada electoral, el inciso e) del artículo 318, refiere que esta contendrá entre muchos otros apartados, el relativo a una posible relación de incidentes que se pudieran suscitar.

188. Y por cuanto al acta de escrutinio y cómputo, las fracciones VIII y IX, del artículo 339, establecen que dicha acta contendrá por lo menos entre otros apartados, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

189. El artículo 340, segundo párrafo, ordena que concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará las actas correspondientes de cada elección, las que deberán **firmar sin excepción alguna** todos los funcionarios **y los representantes de partidos políticos** y candidatos independientes que actuaron en la casilla y en el escrutinio y cómputo de la elección.

190. Así mismo, continúa diciendo, que los **representantes de los partidos políticos** y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando el motivo de la misma. Si se negare a firmar, el hecho debe consignarse en el acta.

191. Seguidamente el artículo 341, refiere que al término del escrutinio y cómputo, los **representantes de los partidos políticos** o candidatos independientes ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo en los términos que determine la Ley.

192. Ordena al Secretario, recibir los escritos de protesta en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación, así mismo incorporará una copia al paquete electoral de la elección y otra copia será el acuse de recibido del partido político o candidato independiente que lo presentó; concluye expresando que en ningún caso podrá mediar discusión sobre su admisión.

193. Las fracciones III y IV, del artículo 342, manifiesta que al término del escrutinio y cómputo de la elección se formará un expediente de casilla, que contendrá entre otros documentos, escritos de protesta que se hubieren recibido y hojas de incidentes.

194. Por su parte el artículo 344, determina la obligación del Presidente o Secretario de la mesa directiva de casilla de entregar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, copia legible del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

195. En lo relativo a los cómputos distritales, el artículo 357, segundo párrafo, refiere que en sesión previa a la jornada electoral, los Consejos Distritales podrán acordar por cuanto a la presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, que acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas.

196. El artículo 358, fracción VII, estipula que se levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del consejo distrital copia del acta circunstanciada.

Lineamientos.

197. Este documento dispone expresamente de un apartado identificado con el consecutivo 2.7.1 Disponibilidad y Complementación de Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas, en lo que al caso atañe, refiere que la presidencia garantizará la realización de una reunión de trabajo y la sesión de cómputo, y será la responsable de que los integrantes del consejo cuenten **con copias simples legibles de las actas de casilla impresas o en medio electrónico.**

198. En su apartado 2.7.2 Reunión de Trabajo, refiere que en esta reunión **los representantes de los partidos políticos presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes,** la presidencia ordenará la expedición en su caso, de copias simples legibles impresas o en medio electrónico de las actas ilegibles o faltantes, a cada representante, las cuales deben ser entregadas el mismo día.

199. Específica, que **lo antes dispuesto no será absoluto para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas,** de ser el caso, la Presidencia garantizará en primer término que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después atenderá otras solicitudes.

200. En lo atinente, al tema 2.7.5 Actividades y Funciones en Grupos de Trabajo, regula que estos estarán compuestos de un Consejero Electoral, de un vocal y de los representantes de los partidos políticos, entre otros más que pueden ser auxiliares para el desarrollo de las actividades.

201. Así mismo, se determina que las funciones de los representantes de los partidos políticos será verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar y hacer valer jurídicamente los casos de dudosa validez o nulidad del voto para exigir esta acción al consejero electoral del grupo de trabajo; y en caso de duda fundada, solicitar la reserva de algún voto para el Pleno del Consejo; coordinar a sus

auxiliares, recibir copias de las constancias individuales de cada casilla recontada; y aclara que únicamente se entregará copia de cada constancia individual y del acta circunstanciada, por partido político y candidato independiente.

202. El punto 2.7.6 Constancias Individuales y Acta Circunstanciada, al respecto determina que los representantes acreditados deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo, en caso de que en ese momento no se encuentren presentes, éstas se entregaran a la Presidencia para que a su vez las entregue al representante ante el Consejo; señala que con independencia de que reciban copias de las constancias individuales, **los representantes podrán tomar fotografías de los citados documentos.**

203. Por último, se establece que al término del recuento, el Consejero que hubiere presidido cada grupo de trabajo, deberá entregar de inmediato el acta a la presidencia, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante, con lo cual dan por terminado el trabajo y la integración del grupo de trabajo.

204. El acta circunstanciada de trabajo, contendrá entre otros datos el nombre e identificación de los representantes propietarios y suplentes acreditados que hubieren participado; en el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente; y firma al calce y al margen de los integrantes o en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de los integrantes.

205. Ahora bien, en autos del presente expediente obran las siguientes documentales públicas, las cuales de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 22 de la Ley de Medios, al haber sido emitidas por autoridad electoral competente gozan de pleno valor probatorio:

206. a) Actas de Escrutinio y Cómputo de 124 casillas, en las cuales este órgano jurisdiccional pudo corroborar la asistencia o no de los representantes del PRD, siendo los resultados los siguientes:

207. **Cuadro 8.** El presente cuadro contiene la siguiente información: 1. La casilla impugnada; 2. La asistencia o no del representante del PRD ante la mesa directiva de casilla; y 3. Lugar de donde se tomó el dato.

No.	CASILLA	ASISTIÓ	PREP O EXPEDIENTE	No.	CASILLA	ASISTIÓ	PREP O EXPEDIENTE
1	206 C2	NO	Expediente	63	875 C20	NO	PREP
2	206 C6	NO	PREP	64	875 C21	NO	PREP
3	206 C7	NO	PREP	65	875 C22	NO	PREP
4	206 C8	NO	PREP	66	875 C23	NO	PREP
5	733 B	NO	PREP	67	875 C26	NO	PREP
6	733 C	NO	PREP	68	875 C27	NO	Expediente
7	736 B	NO	PREP	69	875 C28	NO	Expediente
8	736 C	NO	Expediente	70	875 C29	NO	Expediente
9	738 B	NO	PREP	71	875 C30	NO	Expediente
10	738 C1	NO	PREP	72	875 C31	NO	Expediente
11	739 B	NO	PREP	73	876 B	NO	Expediente
12	740 B	NO	PREP	74	876 C1	NO	Expediente
13	741 B	NO	PREP	75	876 C2	NO	Expediente
14	742 B	NO	Expediente	76	876 C3	NO	Expediente
15	744 B	NO	Expediente	77	876 C4	SI	Expediente
16	745 C	NO	PREP	78	876 C5	NO	PREP
17	746 B	NO	Expediente	79	877 B	NO	Expediente
18	748 B	SIN ACTA	PREP	80	877 C1	NO	Expediente
19	756 B	NO	PREP	81	878 B	NO	PREP
20	757 B	NO	PREP	82	887 B	NO	PREP
21	757 C1	NO	PREP	83	888 B	NO	Expediente
22	758 B	NO	PREP	84	889 B	NO	PREP
23	759 B	NO	Expediente	85	889 C1	SI	PREP
24	759 C1	SI	Expediente	86	890 C1	NO	PREP
25	766 B	NO	PREP	87	891 C1	NO	Expediente
26	767 B	SI	PREP	88	892 B	SI	PREP
27	767 C1	NO	PREP	89	892 C1	NO	PREP
28	767 C2	NO	PREP	90	893 B	NO	PREP
29	768 B	NO	Expediente	91	893 C1	NO EXISTE	
30	771 B	NO	PREP	92	895 B	NO	Expediente
31	771 C1	NO	PREP	93	896 B	NO	PREP
32	772 B	NO	Expediente	94	898 B	NO	PREP
33	874 C4	NO	Expediente	95	899 B	NO	Expediente
34	874 C5	NO	Expediente	96	901 B	NO	Expediente
35	874 C6	NO	Expediente	97	904 B	NO	PREP

36	874 C7	SI	Expediente	98	906 B	SI	Expediente
37	874 C8	NO	Expediente	99	910 B	NO	PREP
38	874 C9	NO	Expediente	100	913 B	NO	PREP
39	874 C10	NO	PREP	101	915 B	NO	PREP
40	874 C11	NO	PREP	102	919 B	NO	PREP
41	874 C12	NO	PREP	103	920 B	NO	PREP
42	874 C13	NO	Expediente	104	921 B	NO	PREP
43	874 C14	NO	PREP	105	922 B	SIN ACTA	PREP
44	874 C15	NO	PREP	106	923 B	NO	PREP
45	874 C16	NO	PREP	107	214 B	NO	Expediente
46	874 C17	NO	PREP	108	929 B	SI	PREP
47	875 B	NO	Expediente	109	924 B	NO	Expediente
48	875 C2	NO	Expediente	110	931 B	NO	Expediente
49	875 C6	NO	PREP	111	932 B	NO	Expediente
50	875 C7	NO	PREP	112	933 B	SI	Expediente
51	875 C8	NO	PREP	113	935 B	NO	PREP
52	875 C9	NO	PREP	114	936 B	NO	PREP
53	875 C10	NO	PREP	115	937 B	NO	Expediente
54	875 C11	NO	PREP	116	938 B	NO	Expediente
55	875 C12	NO	PREP	117	939 B	SI	Expediente
56	875 C13	NO	Expediente	118	940 B	NO	Expediente
57	875 C14	NO	Expediente	119	942 B	NO	Expediente
58	875 C15	NO	PREP	120	950 B	NO	Expediente
59	875 C16	NO	Expediente	121	953 B	SI	PREP
60	875 C17	NO	Expediente	122	956 B	NO	PREP
61	875 C18	NO	Expediente	123	958 B	NO	Expediente
62	875 C19	NO	Expediente	124	959 B	NO	Expediente

208. b) Minuta de Trabajo del Consejo Distrital 9 de fecha cuatro julio, a la que no asistió el representante/suplente del PRD.

209. c) Acta Circunstanciada del Cotejo de Actas de Escrutinio y Cómputo del Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo en la Elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; en la cual, no consta la firma de asistencia alguna del representante propietario/suplente del PRD ante el consejo distrital 9.

210. d) Acta Circunstanciada del Grupo de Trabajo 1 para el Recuento de Votos del Consejo Distrital 9 Instituto Electoral de Quintana Roo en la Elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral

Local Ordinario 2018-2019; en la cual, no consta la firma de asistencia alguna del representante propietario/suplente del PRD ante el consejo distrital 9.

211. e) Acta Circunstanciada del Grupo de Trabajo 2 para el Recuento de Votos del Consejo Distrital 9 Instituto Electoral de Quintana Roo en la Elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; en la cual, no consta la firma de asistencia alguna del representante propietario/suplente del PRD ante el consejo distrital 9.

212. f) Acta Circunstanciada del Registro de Votos Reservados del Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo en la Elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; en la cual, no consta la firma de asistencia alguna del representante propietario/suplente del PRD ante el consejo distrital 9.

213. g) Acta Circunstanciada del Cómputo Total de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; en la cual, no consta la firma de asistencia alguna del representante propietario/suplente del PRD ante el consejo distrital 9.

214. h) Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa; en la cual, en el apartado de Representantes de Partidos Políticos, se advierte la falta de firma correspondiente al representante del PRD.

215. i) Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional; en la cual, en el apartado de Representantes de Partidos Políticos, se advierte la falta de firma del correspondiente al del PRD.

216. J) Videograbación de la sesión de cómputo del consejo distrital 9 del Instituto, remitida por dicha institución.

217. Por otra parte, es de observase en autos del expediente, que no constan hojas de incidentes, escritos de protesta o escrito de solicitud de copias de la documentación que refiere el partido actor no le fue otorgada, ante las mesas directivas de casilla, las mesas de trabajo, o ante el Pleno del Consejo Distrital 9; en el cual se hubiere dejado constancia de la omisión de la autoridad de otorgarles la documentación requerida.

218. De los mismos autos del expediente, al realizar este órgano jurisdiccional la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las inspecciones oculares que se realizaron al PREP, se advirtió que solamente en 11 casillas se registró la asistencia de los representantes del PRD, en las restantes 113 no se acredita que hubieran asistido.

219. Siendo omiso el PRD, en aportar medio probatorio alguno que acredite haber estado presente a través de sus representantes legalmente acreditados en las citadas casillas.

220. Por lo que respecta, a la reunión de trabajo previa de fecha cuatro de junio, a la sesión permanente del Consejo Distrital 9 de fecha cinco de junio, en la cual se llevaron a cabo el cotejo de actas, recuento de votos en dos grupos de trabajo, se determinó la reserva de votos los cuales fueron atendidos por el Pleno de Consejo Distrital; y el cómputo total de la elección; es de señalarse que el partido actor no hace manifestación o argumentación alguna en su medio de impugnación por cuanto a señalar que estuvo presente y pese a ello no le fueron otorgadas las copias de la documentación requerida, así como, tampoco acreditó haber presentado escrito de solicitud alguna al respecto.

221. Por lo que, sobre la solicitud de copias de 8 actas de escrutinio y cómputo de casillas, ilegibles al momento de ser cotejadas; es de señalarse que los Lineamientos establecen que en la sesión de trabajo previa, los partidos políticos presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes, para lo cual la presidencia del consejo distrital ordenará la expedición de las copias legibles impresas o en medio magnético de las actas ilegibles o

faltantes a cada representante de partido político, misma que les son entregadas el mismo día.

222. Lo anterior con la finalidad, de que el día de la sesión permanente, todos los representantes de los partidos políticos dispongan de las copias respectivas para cada una de las actividades y se agilicen los trabajos.

223. Por lo que, pretender el partido actor impugnar dicha situación, cuando en autos del expediente obra que no asistió a la reunión de trabajo previa, en donde se atendieron todas las solicitudes de copias de la actas de escrutinio y cómputo ilegibles y faltantes; resulta arbitrario y fuera de toda normatividad, en razón de que dejó de ejercer su derecho de asistencia y representación al no asistir a dicha reunión.

224. En lo que respecta, a la solicitud de copias de diversa documentación realizada por el representante del Partido Encuentro Social, en fecha siete de julio, es preciso señalar que el PRD no presentó medio probatorio alguno que acreditara que efectivamente habían realizado dicha solicitud; como lo pudo haber sido el acuse de recibido en donde se hiciera constar la petición formal, así como la fecha y hora de la recepción.

225. Señalado todo lo anterior, y derivado de la normatividad que rigen los actos electorales concretamente los de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de casilla y distrital; es un derecho de los partidos políticos contar con representantes en la totalidad de los órganos y actividades que se realizan, lo que los reviste de certeza y legalidad; aunado a que es obligación de la autoridad electoral hacer entrega de las copias correspondientes de cada una de ellas a los representantes de los partidos presentes.

226. La asistencia a las referidas actividades y el contar con las debidas constancias de cada una de las etapas del proceso electoral, les garantiza a los partidos políticos la posibilidad de estar en las condiciones óptimas para poder ejercer su derecho de vigilancia, supervisión y acción judicial en contra de las irregularidades que se presenten.

227. Sin embargo, es igualmente cierto que el partido político se encuentra en la libertad de ejercer ese derecho de representación o no; pero lo que no puede hacer, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Medios, es pretender invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.

228. Es decir, no puede hacer valer actos generados por ellos mismos, ya que como ha quedado de manifiesto, el PRD no estuvo en la posibilidad de obtener debidamente copias de la documentación que supuestamente requirió a las distintas autoridades electorales; ante las reiteradas ausencias a las actividades propias del proceso electoral correspondientes a la jornada electoral, y los cómputos y escrutinios de casilla y de distrito; así como por el hecho de que no acreditó de manera alguna haber presentado los escritos de solicitud respectivas.

229. Por otra parte, suponiendo sin conceder, que los representantes del PRD hubieran asistido primeramente a ejercer su derecho de representación y vigilancia en las mesas directivas de casilla, estos fueron negligentes al no haberse asegurado de contar con las copias correspondientes; y en el caso de los grupos de trabajo donde se llevaron a cabo los recuentos y se determinó la reserva de votos; y no les hubieran entregado las copias de las constancias individuales levantadas, la normatividad les permite tomar fotografías de la citada documentación.

230. Ante tales circunstancias, resulta evidente que lo que dejó al PRD en estado de indefensión fueron sus reiteradas inasistencias o negligencia en las actividades propias del proceso electoral ya antes detalladas, y no la supuesta omisión de las respectivas autoridades electorales de proporcionarles las copias solicitadas.

231. Por tanto, resulta **infundada** la petición del PRD de que, este Tribunal realice el análisis de todas las casillas impugnadas de las cuales no tuvieron las copias por negligencia propia; ya que de haber asistido y acreditado su dicho hubieran estado en la posibilidad real de ejercer su derecho a impugnar toda aquella irregularidad que hubieren detectado.

232. **C)** El siguiente agravio que hace valer el partido actor, es el relativo a la supuesta falta de certeza jurídica en las casillas que fueron sometidas a nuevo escrutinio y cómputo, ya que no fueron cantadas en la sesión de cómputo distrital, y las que lo fueron, no coinciden con los cómputos publicados; así mismo refiere que dicha sesión de cómputo no concluyó en los términos de ley, ya que no se dieron a conocer los resultados obtenidos en los recuentos de casillas.

233. Del análisis de dicho concepto de agravio vertido por el partido inconforme, se advierte que éste deviene en **infundado,** por las consideraciones siguientes:

234. En lo tocante, a las casillas sometidas a nuevo escrutinio y cómputo que refiere el partido inconforme y que supuestamente no fueron cantadas en la sesión del cómputo distrital, es importante subrayar que en ningún momento éste señala concretamente a qué casillas se está refiriendo, ya que simplemente de manera genérica reclama la falta de certeza jurídica de las supuestas casillas que se sujetarían al recuento, y no relaciona las pruebas aportadas con su reclamo, para acreditar su pretensión.

235. Máxime que le corresponde al demandante la carga procesal de su afirmación, debiendo haber señalado cada una de las casillas que pasaron por recuento y que a su consideración no fueron cantadas en la sesión del cómputo distrital. Lo que en la especie no aconteció.

236. Al respecto, la Ley de Instituciones establece en su Capítulo Cuarto, del Escrutinio y Cómputo en las Casillas, entre otras cosas, el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

> **"…**Artículo 334…
>
> I. El número de electores que votó en la casilla;
>
> II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;
>
> III. El número de votos nulos, y
>
> IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquéllas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas de casilla no fueron utilizadas por los electores**…"**

237. Sigue diciendo en su Artículo 342:

> **"…**Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla, que contendrá la documentación siguiente:
>
> I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
>
> II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;
>
> III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido, y
>
> IV. Las hojas de incidente.
>
> Artículo 343. Asimismo, se formará un paquete electoral para cada elección, lo siguiente:
>
> I. El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior;
>
> II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
>
> III. El sobre que contenga los votos válidos;
>
> IV. El sobre que contenga los votos nulos; y
>
> V. El sobre que contenga la lista nominal de electores**…"**

238. En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes que deseen hacerlo.

239. En el exterior de cada paquete electoral se adherirán dos sobres que contengan copia del acta de escrutinio y cómputo, los cuales corresponderán uno para el consejo municipal o distrital según corresponda y otro para el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

240. De igual forma, en el Capítulo Tercero De los Cómputos Distritales, el artículo 358, establece:

> **"…**Iniciada la sesión de cómputos, el consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:
>
> I…
> II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el acta de escrutinio y cómputo, contenida en el expediente, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello**…**

> Si los resultados de ambas actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrara en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente**…”**

241. En tales consideraciones, se advierten, los supuestos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo, de los votos, situación que necesariamente requiere que se señale concretamente que casillas son las que quedan sujetas a este recuento, para que se proceda a dicho ejercicio, sin embargo el demandante simplemente refirió que no fueron cantadas en la sesión del cómputo distrital, sin especificar a qué casillas se está refiriendo, máxime de que se trata de un amplio número de casillas las que se contabilizan.

242. Ante tal omisión y falta de probanzas, se puede deducir entonces, que no se acredita ninguna falta de certeza jurídica de las casillas que fueron sometidas a nuevo escrutinio y cómputo. Aunado que en la propia sesión permanente, la consejera presidenta explicó sobre las casillas que estarían en recuento, sobre la instalación de los 2 grupos de trabajo para ello, así como su integración, entre otros aspectos, lo cual fue acordado anteriormente, sin que el representante del partido demandante, expresara inconformidad alguna sobre el tema.

243. Sin embargo, es necesario señalar que durante el desarrollo de la sesión del cómputo distrital del cinco de junio, el representante del partido político inconforme, si realizó una intervención, siendo que literalmente manifestó que: “señalaba una serie de inconsistencias detectadas a lo largo de esos días y que en su momento pondrían de relevancia para su anotación en las actas”; sin hacer alusión a que inconsistencias se refería, ni a manifestar de qué manera le causaba afectación; dejándolo así, en una simple manifestación subjetiva.

244. Luego entonces, se advierte, en la sesión permanente del día cinco de junio, del distrito 09, ésta dio inicio con el pase de lista de asistencia, en el cual, se encontraron presentes los consejeros distritales, los vocales, así

como los representantes de los distintos partidos políticos, quienes al pase de lista, estuvieron presentes los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	**REPRESENTANTE**
PAN	PAOLA FABIOLA GARCÍA VELAZQUEZ
PRI	ELVIRA MARÍA HERNANDEZ
PRD	**VICTOR HUGO ESQUIVEL SÁNCHEZ**
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	LEYDI LUCÍA MAY UC
PT	DANIEL MEZA TORRES MARTHA IRENE HERRERA CANTO
MOVIMIENTO CIUDADANO	ZINDY MARÍA ORTÍZ DORIA
MORENA	KARINA ELIZABETH VILLALOBOS ALVARADO
MAS	EDGAR ALEJANDRO CASAS SUTAN
CONFIANZA POR QUINTANA ROO	GUADALUPE SEGOVIA PACHECO
PESQROO	RUBEN RACIEL E CRUZ

245. Posteriormente, se declaró instalada la sesión permanente de cómputo distrital, y dando seguimiento al orden del día, se dio lectura del informe que refería sobre el recuento de casillas, enunciándose cada una de las casillas que se encontraron en esa condición, así como el establecimiento de dos grupos de trabajo, su integración y ubicación; en donde es importante subrayar, que tales grupos de trabajo, tenían entre sus integrantes a **representantes de partidos políticos.**

246. Cumplidas las demás formalidades, se procedió al cómputo distrital de la elección, el cual de conformidad con el artículo 356 de la Ley de Instituciones, se entiende como la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales.

247. De tal forma, que la consejera presidenta, al ir recibiendo cada uno de los paquetes electorales pertenecientes a las casillas del distrito 09, que se iba sacando de la bodega, procedió al cotejo de las actas correspondientes y a cantar cada número de casilla en orden progresivo, expresando el número de casilla, el partido político, la cantidad de votos

emitidos, la cantidad de votos no registrados, los votos nulos y la totalidad de votos de dicha casilla.

248. Una vez concluido tal procedimiento, le hicieron entrega a la presidenta de los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento, seguidamente se discutieron los votos reservados, y al finalizar la discusión, se procedió al cierre de la bodega.

249. Posteriormente se dio lectura a los resultados del cómputo final, por partido político, se procedió al llenado de las actas circunstanciadas y del cómputo final.

250. Por lo que transcurrido el tiempo necesario para ello, y habiendo finalizado el cómputo de todas las casillas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción VIII de la referida Ley de Instituciones, se procedió a realizar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que obtuvieron la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en la Ley.

251. Por lo que se procedió a efectuar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la candidata que obtuvo la mayoría de votos en la elección, la cual correspondió a la ciudadana Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, postulada por la coalición parcial “Juntos haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, PT y PVEM; cumpliéndose en todo momento con las formalidades y procedimientos establecidos en la ley electoral, con lo que se dio, la clausura de la sesión.

En tales consideraciones, durante el desarrollo de la sesión permanente del cómputo distrital, no se advirtió irregularidad alguna, como lo refiere el inconforme, y la misma se motivó y fundamentó, tal y como se desprende y se advierte de las constancias que obran en el expediente, como actas y videograbación de la sesión del cinco de junio del distrito 9, los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios.

252. Por lo anterior no existe violación a los numerales 357 y 358 de la Ley de Instituciones como lo refiere el inconforme, en virtud de que como se ha manifestado, el consejo distrital 09, realizó el procedimiento contemplado en la multicitada Ley, en el desarrollo del cómputo distrital. De manera tal, que el cómputo distrital se efectuó en apego a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

253. **D)** Continuando con los agravios, el PRD se duele de que no coinciden los resultados escritos en la manta de resultados que es colocada en la parte de afuera de la sede del Consejo Distrital 9, con el total de actas que obran en poder de los representantes del PRD ante las mesas directivas de casilla; agravio que deviene en **infundado.**

254. Lo anterior, resulta por demás lógico, si tomamos en cuenta, que en el cómputo distrital se realizó a través de dos grupos de trabajo el recuento de los votos de 55 casillas, mismas que generaron la emisión de nuevas actas de escrutinio y cómputo por parte de esos equipos de trabajo, que sustituyeron en su contenido y resultados a las emitidas por las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con el párrafo segundo de la fracción II y párrafo tercero de la fracción III, del artículo 357 de la Ley de Instituciones.

255. Lo anterior, sin menoscabo que en el artículo 356 de la mencionada norma legal, se establece expresamente que “el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales”, pues tal supuesto legal se encuentra supeditado a que no existan irregularidades que provoquen el recuento parcial o total de las casillas en los consejos distritales, ya que en tal eventualidad, se reitera, deben elaborarse por parte del consejo distrital nuevas actas de escrutinio y cómputo que contengan los datos arrojados en el procedimiento respectivo y son estos datos los que deben ser tomados en consideración en el cómputo distrital de la elección correspondiente, como aconteció en la especie.

256. **E)** Continuando con el tema de las casillas que fueron objeto de recuento, el PRD se duele de que no se computaron la totalidad de las casillas ordenadas en el recuento, siendo menos de las que se acordaron en la junta de trabajo previa; agravio que se estima **infundado.**

257. Efectivamente como el partido actor lo señala, en la minuta de trabajo de la reunión previa de fecha cuatro de junio, se determinó que serían 51 casillas las que irían a recuento en los dos grupos de trabajo que se establecieron.

258. En el **grupo de trabajo 1**, se recontaron las siguientes casillas: 206 C3, 206 C12, 733 B, 734 B, 740 C1, 747 B, 753 B, 763 S1, 770 C1, 774 B, 874 C7, 874 C13, 875 C31, 881 B, 883 C1, 886 C1, 889 B, 894 B, 901 B, 913 B, 923 B, 944 B, 875 C26, y 899 B, y se reservaron votos de las siguientes casillas: 875 B1, 875 C24 y 877 B. Cabe señalar que todas estas casillas a excepción de las casillas 875 C26 y 899 B, se encontraban en la lista original de la minuta de trabajo.

259. En el **grupo de trabajo 2,** se recontaron las casillas: 206 C10, 208 B, 746 C1, 748 B, 756 B, 770 B, 875 C8, 875 C22, 875 C30, 877 C1, 881 C1, 886 B, 888 C2, 891 B, 898 B, 907 B, 917 B, 933 B, y 875 C2; y se reservaron votos en las siguientes casillas: 206 C14, 733 C1, 736 B, 771 C1, 874 B, 874 C14, 874 C9, 932 B, y 947 B. Cabe señalar que todas estas casillas a excepción de las casillas 875 C27 y 932 B, se encontraban en la lista original de la minuta de trabajo.

260. Por lo que, haciendo la sumatoria del total de casillas, resultan un total de 55, y no 51 como originalmente se había señalado en la minuta de trabajo de la reunión previa, en consecuencia, contrario a lo manifestado por el PRD, fueron 4 casillas más las que fueron objeto de recuento.

261. Tan es así, que el mismo PRD reconoce en su escrito que durante el desarrollo de la sesión permanente se determinó enviar a recuento 4 o 5 casillas para recuento.

262. Por otra parte, el PRD refiere que no se dieron a conocer los resultados finales de los recuentos de casilla al Pleno del Consejo Distrital, sino que

fueron directamente capturados en el sistema, por lo que no tuvieron oportunidad de hacer observaciones y objeciones, argumento que hace valer para las 55 casillas.

263. Al respecto los Lineamientos establecen en el punto 3.12 Conclusión de Actividades en Grupos de Trabajo, en el cual destacan los siguientes aspectos:

- Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignarán los resultados del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos, votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidato no registrado, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

- En el acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados, en ese caso, en la constancia individual se consignarán los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla, **y se entregará a la presidencia por el consejero que preside el grupo de trabajo,** junto con el de votos reservados, para la definición en el Pleno del Consejo Distrital.

- Al término del recuento, se entregará de manera inmediata el acta a la presidencia, **así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo para que sean entregados al representante.**

264. Aunado a lo anterior, de la inspección que se realizó a la video grabación de la sesión permanente del Consejo Distrital 9 de fecha cinco de julio, se pudo advertir que en el archivo identificado con el nombre DIST 9 JUN-05-19 VIDEO 9 DE 9, se encuentra la parte relativa al momento en que el consejo distrital da cuenta a sus integrantes de los votos reservados y procede a determinar la validez o nulidad de los votos.

265. Circunstancia que desvirtúa lo alegado por el PRD, máxime que a la conclusión de los grupos de trabajo existe la obligación del Consejero que los preside de entregar a los integrantes un ejemplar del acta

circunstanciada para que esta sea entregada al representante del partido ante el Pleno del Consejo Distrital.

266. Por tanto, en primer término corresponde al representante del PRD ante los grupos de trabajo, hacer llegar al representante del citado partido ante el consejo distrital el ejemplar correspondiente a los grupos de trabajo, en el cual se registraron los resultados de los recuentos y de los votos reservados; al no ocurrir lo anterior, es lo que impidió que el partido actor no conociera en tiempo los resultados y por tanto no estar en condiciones de hacer las observaciones u objeciones pertinentes.

267. Máxime que en autos del expediente, obran las actas circunstanciadas de los dos grupos de trabajo, en las que no se registró la asistencia del representante del PRD en las mismas.

268. **F)** Pasando ahora al acta de cómputo total, el PRD se duele de la falta de fundamentación y motivación de la misma, toda vez que a su consideración se vulneraron los artículos 360 y 361 de la Ley de Instituciones, ya que alega que existe causa evidente y probada de la violación, en tanto que no se siguieron los procedimientos que señalan los Lineamientos en la materia.

269. Así mismo, respecto a la sesión permanente señala, que no se mencionó quienes fueron los representantes de los partidos ya sea propietarios o suplentes que intervinieron en la misma, aunado a que la video grabación no es concordante con el contenido del acta de cómputo; agravio que deviene en **infundado.**

270. Por cuanto, a la vulneración a los artículo 360 y 361 de la citada Ley, es preciso señalar, que dichos artículos son relativos al cómputo municipal, los artículos correspondientes al cómputo distrital se encuentran comprendidos del artículo 356 a 359 de la Ley de Instituciones; por lo que, a los que el PRD hace alusión son los artículos 357 y 358.

271. Es menester señalar, que el partido actor no precisa de manera puntual y concreta a que se refiere con que el consejo general no siguió los

procedimientos, por tanto es imposible que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto por lo genérico y ambiguo de su señalamiento.

272. Sin embargo, es de precisarse que el artículo 357, en su primer párrafo, establece que los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 8:00 horas del miércoles siguiente a la fecha del día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

273. De tal disposición se hace palpable que el Consejo Distrital 9, tenía la encomienda y obligación legal de llevar a cabo sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de diputados locales del distrito electoral correspondiente, el miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral, la cual al haberse realizado el día domingo dos de junio, correspondía hacerse el miércoles cinco de junio, tal cual se realizó, según se puede apreciar de la copia certificada del acta respectiva que obra en autos del sumario, de ahí que el actuar de la autoridad responsable en tal rubro se encuentre ajustado a derecho.

274. Sin menoscabo de aclararle al PRD, que del análisis de las diversas actas de la sesión permanente de fecha cinco de junio del Consejo Distrital 9, se advierte que dicha sesión permanente se declaró formalmente instalada a las ocho horas con cuarenta y tres minutos, concluyendo a las veintitrés horas con veintitrés minutos de misma fecha.

275. Por cuanto a los procedimientos que debían llevarse a cabo de conformidad con la normatividad citada, de autos del expedientes se desprenden el Acta Circunstanciada del Cotejo de Actas de Escrutinio y Cómputo; Actas Circunstanciadas de los Grupos de Trabajo 1 y 2 para el Recuento de Votos; Acta Circunstanciada de Votos Reservados; Acta Circunstanciada del Cómputo Total de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa; Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional; todas de fecha cinco de junio.

276. Actas circunstanciadas que son evidencia de los procedimientos establecidos en el artículo 358 de la Ley de Instituciones.

277. Las documentales citadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A) y 22, de la ley de Medios, al ser documentales públicas por haber sido expedidas por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral y no encontrarse contradichas con prueba en contrario respecto a su autenticad o la veracidad de los hechos que refieren, hacen prueba plena respecto al día y hora en que dio inicio el cómputo distrital respectivo, así como del cumplimiento de los procedimientos establecidos para la realización de los cómputo distritales, lo que deriva en determinar que el Consejo Distrital actuó apegado a derecho.

278. Ahora en lo atinente, a que en la sesión permanente no se mencionó quienes fueron los representantes de los partidos y su calidad, y que la video grabación no es concordante con el contenido del acta de cómputo.

279. Contrario a lo manifestado por el PRD, tanto de la videograbación de la sesión permanente, como del acta de cómputo distrital total, se puede advertir que sí hicieron mención expresa de los integrantes del Consejo Distrital 9, tal como se manifestó en el párrafo 239 de la presente resolución, los cuales fueron mencionados uno por uno al inicio de la sesión; y en lo que respecta al acta de cómputo distrital total se puede advertir que en la parte final de la misma obra el apartado de firmas, en donde se hace constar el nombre y firma de los asistentes.

280. Las actividades fundamentales que se realizan durante la sesión permanente, son en el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como la determinación del sentido del voto de las casillas reservadas en los grupos de trabajo y en la entrega de las constancias a la fórmula ganadora; asistiendo como anteriormente se ha mencionado por parte del PRD el ciudadano Víctor Hugo Esquivel Sánchez, de lo cual solo quedo constancia en la videograbación ya que este no firmó el acta correspondiente.

281. **G)** La existencia de factores importantes que dañaron el proceso electoral en el distrito 9, específicamente el PRD denuncia la compra de votos por parte de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM; hechos que refiere se documentaron y se agregaron al presente medio de impugnación.

282. En lo tocante a la presunta compra de votos por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, los cuales a su decir, se documentaron y se agregaron al presente asunto, tal argumento deviene en **inoperante**, dado que se limita a señalar en forma genérica tal cuestión, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las presuntas conductas infractoras de la norma electoral, dejando a esta autoridad en la imposibilidad jurídica para atender dicha afirmación.

283. Lo anterior, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, “son objeto de prueba los hechos controvertidos”, de ahí que ante la ausencia de hechos controvertidos, y la aportación de pruebas por parte del PRD, se le tienen como manifestaciones genéricas e irrelevantes.

284. **H)** Por último, el PRD solicitan la anulación de la elección, al argumentar que se supera el 20% o más de casillas anuladas en la sección, en razón de que los paquetes electorales del distrito 9, fueron los últimos en llegar al consejo distrital correspondiente para su contabilización y para alimentar la plataforma del PREP Quintana Roo 2019; siendo el caso, que no se subieron el total de las actas, es decir, de 268 actas esperadas, solamente se contabilizaron 253, existiendo una diferencia de 15 actas, de lo cual desconocen por qué no se contabilizaron, lo que a su consideración debió traducirse en que debieron identificarse las mismas y en la sesión de cómputo distrital realizar el recuento, lo cual no aconteció, y por consecuencia desde su óptica actualiza la causal de nulidad de elección.

285. Agravio que deviene en **inoperante,** en razón de que la base de la argumentación del PRD radica en el Programa de Resultados Electorales

Preliminares (PREP), el cual de conformidad con el 355 de la Ley de Instituciones, define al PREP como el mecanismo de información electoral encargado de proveer los **resultados preliminares** y **no definitivos de carácter estrictamente informativos** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en el centro de acopio y transmisión de datos autorizados por el INE o Instituto, según sea el caso.

286. El objetivo del PREP, es informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados en la información en todas sus fases al Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

287. Al respecto, el INE en su página oficial de difusión hace las siguientes precisiones:

> **"…¿Qué es el PREP?**
>
> El PREP es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).
>
> Permite conocer, en tiempo real a través de internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la jornada electoral, con certeza, oportunidad y usando la tecnología más avanzada. Es uno de los mecanismos de información electoral contemplados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
>
> **¿Qué No es el PREP?**
>
> El PREP **NO cuenta votos**, sino que captura y publica la información asentada en las actas de escrutinio y cómputo por los **ciudadanos** que participan como funcionarios de casilla. Los representantes de los partidos políticos tienen una copia de dicha acta, lo que permite **cotejar** los datos publicados por el PREP.
>
> Los resultados presentados por el PREP son **preliminares**, tienen un carácter **informativo** y **no son definitivos**, **por tanto no tienen efectos jurídicos.**
>
> No es un cálculo de los resultados a partir de estimaciones estadísticas o proyecciones con base en una muestra.
>
> No es una encuesta de salida donde se entrevista a las personas que salen de las casillas sobre su voto emitido.
>
> No es un conteo rápido, en el cual una vez cerrada la votación, se recopilan los resultados de ciertas casillas previamente seleccionadas para estimar el resultado.

> **No es el resultado definitivo de la votación ni sustituye a los cómputos distritales,** los cuales inician el miércoles siguiente a la jornada electoral (8 de julio) y determinan los resultados electorales en cada uno de los 300 distritos del país**…**[13]”

288. De lo anterior, se colige que el PRD pretende impugnar los resultados de la elección a partir de información preliminar y de carácter estrictamente informativa por disposición de Ley, y la cual por consecuencia no tiene efectos jurídicos alguno.

289. Siendo los resultados finales validos los sentados en el Acta Circunstanciada del Cómputo Total de la Elección correspondiente al distrito electoral 9, en la cual, se corrobora que se realizó el cómputo de las 268 casillas; situación contraria a lo manifestado por el PRD.

JUN/014/2019 Morena.

290. Corresponde el turno de atender el medio de impugnación presentado por Morena en el cual hace valer cómo único agravio, la actualización de la **fracción IV del artículo 82,** de la Ley de Medios, el cual como reiteradas ocasiones ya se ha mencionado, consiste en el hecho de que la votación hubiere sido recepcionada o computada por persona u órgano distinto a los facultados por la legislación correspondiente.

291. En obvio de repeticiones, se tendrán como inserto a la letra lo señalado en los párrafos 75 al 91 de la presente resolución.

292. Para la atención de las casillas impugnadas, se integra el siguiente cuadro esquemático, el cual cuanta con los siguientes rubros: 1. Identificación de la casilla impugnada; 2. Los nombres de los funcionarios seleccionados por el INE; 3. Los nombres de los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral; 4. El nombre de los funcionarios que no pertenecen a la sección según Morena; y 5. Observaciones.

293. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de

[13] Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es_el_PREP/e

funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (Encarte); y 4. Listas nominales.

294. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Medios.

295. **Cuadro 9.** Morena impugna 27 casillas en donde desde su perspectiva algunos de los ciudadanos que fungieron en ella no pertenecen a la sección; sin embargo el presente cuadro esquemático nos da los siguientes resultados:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÒN SEGÚN EL MORENA.	OBSERVACIONES
1	206 C8	**P.** Alfonso Lara Sánchez	**P.** Alfonso Lara Sánchez	**S.** Guadalupe Méndez Juan	Se observa que ante la inasistencia del Secretario, de los escrutadores y de dos suplentes generales, se corrió al 2do suplente general como secretario y se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electorares Definitiva correspondiente a la sección **206 C9**, en su página 3, con el número consecutivo 68, se advierte el nombre de la ciudadana Méndez Juan Guadalupe. Por tanto dicha ciudadana si pertenece a la sección.
		1er.S. Carlos Adrián Pat Rodríguez	**1er. S.** Adrián Francisco Silva Heredia		
		1er. E. Adán Bocardo González	**1er. E.** Méndez Juan Guadalupe		
		2do. E. Víctor Alejandro Guevara Pech	**2do. E.**		
		1er.Sp. Noé David Canché Canché	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Adrián Francisco Silva Heredia	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Rubén Matías Gregorio	**3er.Sp.**		
2	206 C11	**P.** Salvador Soto Soto	**P.** Salvador Soto Soto	S. Erika Dzul Lòpez. E.1 María Justina Noh Chan	Se observa que ante la inasistencia del Secretario, de los escrutadores y de los suplentes generales, se habilitó a dos personas de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **206 C4** en su página 5, con el número consecutivo 117, se advierte el nombre de la ciudadana Dzul López Erika Isabel; en la sección **206 C10**, en su página 2, con el número consecutivo 33, se advierte el nombre de la ciudadana Noh Chan María Justina.
		1er.S. Dulce Magali Hernández Salinas	**1er. S.** Erika Isabel Dzul López		
		1er. E. Nereydi Castillo Primitivo	**1er. E.** María Justina Noh Chan		
		2do. E. Seidy Yadira Heredia Novelo	**2do. E.**		
		1er.Sp. Arnulfo Casillas Perea	**1er.Sp.**		
		2do.SP. Mildro López Arias	**2do.Sp.**		
		3er.SP. Fátima Cupul Echazarreta	**3er.Sp.**		
3	734 C1	**P.** Edith Vázquez	**P.** Edith Vázquez Santoyo	E.1 Marcelino Briceño	Se observa que ante la

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÒN SEGÚN EL MORENA.	OBSERVACIONES
		Santoyo		Chulim	inasistencia de los escrutadores y de los suplentes generales, se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **734 B**, en su página 9, con el número consecutivo 211, se advierte el nombre correcto de la ciudadana Chiclin Briceño Marcelina, cuyos apellidos estaban invertidos y era de sexo femenino.
		1er.S. Perfecto Mota Limón	**1er.S.** Perfecto Mota Limón		
		1er.E. Zenyaze Valencia Espinosa	**1er.E.** Marcelina Briceño Chiclin		
		2do.E. Jazmin Leonardo Estrada	**2do.E.**		
		1er.Sp. Jennifer Yuliana Esquivel Leal	**1er.Sp.**		
		2do.Sp.. Juan Manuel Moreno Verdín	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Alicia González Espinosa	**3er.Sp.**		
4	739 B	**P.** Edgar Lenin Peraza Celis	**P.** Cauich Huh Fidel Yhobani	P. Dominga Vela S. Felipe Cen Cauich	Se observa que ante la inasistencia del presidente, secretario, y dos suplentes; los funcionarios presentes se corrieron para conformar la mesa directiva de casilla. Advirtiéndose que Dominga Celis corresponde a María Dominga Celis Zaldívar, quien se encuentra debidamente registrada en la sección **739, B**, en su página 5, con el número consecutivo 108, y es quien estaba debidamente registrada desde el inicio como funcionaria de casilla, 2da. Escrutadora; por cuanto al ciudadano que fue tomado de la fila de electores, Cen Cauich Felipe, se pudo observar su nombre en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección **739 B,** en la página 5, con el número consecutivo 109.
		1er.S. Álvaro Acosta Flores	**1er.S.** Dominga Celis		
		1er.E. Fidel Yhobani Cauich Huh	**1er.E.** Cen Cauich Felipe		
		2do.E. María Dominga Celis Zaldívar	**2do.E.**		
		1er.Sp. Felipe Cen Cauich	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Juan Carlos Lemus González	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. María Jesusa Estrada Guzmán	**3er.Sp.**		
5	741 C1	**P.** Wendy Gutiérrez Pérez	**P.** Gutiérrez Pérez Wendy del Carmen	E.1 María Juana García Pérez	Se observa que ante la inasistencia del secretario, un escrutador y los suplentes; una escrutadora ocupó el lugar de secretaria y, se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **741 B**, en su página 14, con el número consecutivo 315, se advierte el nombre de la ciudadana García Pérez María Julia.
		1er.S. Martha Isabel Cano Puga	**1er.S. C**amarillo Cruz María de Jesús		
		1er.E. Haitiana Piedad Ake Be	**1er.E.** García Pérez María Julia		
		2do.E. María de Jesús Camarillo Cruz	**2do.E.**		
		1er.Sp. Mariano Estrella Chan	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Irene Isabel Salazar Betancurt	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. María Romero Hernández	**3er.Sp.**		
6	745 B1	**P.** Alma Delia Castro López	**P.** Arístides Rivera Hernández	**S.** Javier Jiménez **E.1** Ana Beti Hernández	En la Hoja de Incidentes, se dejó de manifiesto que no se había instalado la mesa de casilla por no haber
		1er.S. Arístides Rivera Hernández	**1er.S.** Javier Madrigal Jiménez		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÒN SEGÚN EL MORENA.	OBSERVACIONES
		1er.E. Karla Yaneth Hernández Álvarez	**1er.E.** Anadely Gómez Hernández		funcionarios propietarios, y que se inició con la votación, una vez que tomaron a dos ciudadanos de la fila de votantes para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **745 B**, en su página 16, con el número consecutivo 369, se advierte el nombre correcto del ciudadano Jiménez Madrigal Javier; (cuyos apellidos estaban invertidos) y en la página 14, con número consecutivo 314, se advierte el nombre correcto de la ciudadana Hernández Gómez Anadely.(cuyos apellidos estaban invertidos)
		2do.E. Lucita Rodríguez Domínguez	**2do.E.**		
		1er.Sp. Heidi Lázaro Amezquita	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. José del Carmen Osorio Jiménez	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Maribel Eleria Guzmán	**3er.Sp.**		
7	745 C1	**P.** Rosa Esther Robles Murrieta	**P.** Alfredo Vázquez Domínguez	**P.** Alfredo Vázquez **S.** Elizabeth Jiménez	Se observa que ante la inasistencia del presidente, secretario, escrutadores y suplentes; se habilitaron personas de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **745 C1**, en su página 16, con el número consecutivo 369, se advierte el nombre del ciudadano Vázquez Domínguez Alfredo; y en la sección **745 B**, en su página 15, con número consecutivo 360, se advierte el nombre de la ciudadana Jiménez Cordero Elizabeth.
		1er.S. Aarón Vázquez Domínguez	**1er.S.** Elizabeth Jiménez Cordero		
		1er.E. Miguel Hernández Ulin	**1er.E.**		
		2do.E. José Chan Chan	**2do.E.**		
		1er.Sp. Carloman Eleria Guzmán	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Claribel Alvarado Méndez	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. José Nicolás González Uc	**3er.Sp.**		
8	751 B	**P.** Elisa Ramos Ramírez Cabañas	**P.** Elisa Beatriz Ramos Ramírez Cabañas	E.1 Benjamín Hernández	Se observa que ante la inasistencia del secretario, un escrutador y los suplentes; la primera escrutadora ocupó el lugar del secretario y se habilitó una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **751 B**, en su página 7, con el número consecutivo 158, se advierte el nombre del ciudadano Hernández Benjamín.
		1er.S. Josué Salomón Calam Chuc	**1er.S.** Graciela Pérez Sánchez		
		1er.E. Graciela Pérez Sánchez	**1er.E.** Benjamín Hernández		
		2do.E. Daniela Jazmín Santos Teobal	**2do.E.**		
		1er.Sp. Martin de Jesús Teobal Palafox	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Martin Teobal Chigo	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Karen Liliana Avalos Romero	**3er.Sp.**		
9	756 B	**P.** Fausto Badillo Sánchez	**P.** Fausto Badillo Sánchez	E.2 Nicolás Hernández Velazco	En la Hoja de Incidentes, se dejó de manifiesto que el segundo escrutador no se había presentado a la hora
		1er.S. Nicolás Hernández López	**1er.S.** Nicolás Hernández López		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÒN SEGÚN EL MORENA.	OBSERVACIONES
		1er.E. Santiago Hernández Pérez	**1er.E.** Santiago Hernández Pérez		establecida, por eso se atrasó la apertura de la casilla. Luego entonces, se observa que ante la inasistencia del 2do escrutador y los suplentes, se habilitó una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **756 B**, en su página 11, con el número consecutivo 260, se advierte el nombre correcto del ciudadano Hernández Velasco Nicolás.(siendo el apellido Velasco con "s" y no con "z")
		2do.E. Salomón Elieser Morales Méndez	**2do.E.** Nicolás Hernández Velazco		
		1er.Sp. Roxana Guadalupe Cocom Xiu	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Martha María Cordova Bernardo	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Gilberto Ramiro Cocom Canche	**3er.Sp.**		
10	759 C1	**P. B**ibiana Alemán Lozano	**P.** Ángel Juárez Hernández	E.1 Araceli Molina	Se observa que ante la inasistencia del presidente, 2do escrutador y los suplentes; el primer escrutador ocupó el lugar del presidente y se habilitó una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **759 B**, en su página 9, con el número consecutivo 198, se advierte el nombre de la ciudadana Cruz Pérez Lorena. De igual forma, en la sección **759 C1**, en su página 5, con el número consecutivo 110, se advierte el nombre completo Aracely Molina González.
		1er.S. Aracely Molina González	**1er.S.** Aracely Molina González		
		1er.E. Ángel Juárez Hernández	**1er.E.** Lorena Cruz Pérez		
		2do.E. Jacinto Mendoza Meza	**2do.E.**		
		1er.Sp. Martha Elena Santoyo Salto	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Jesús Cauich Echazarreta	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Yolanda Esteban González	**3er.Sp.**		
11	763 S1 Especial 1	**P.** Araceli Sandoval Ortiz	**P.** Alejandro Ochoa Cazares	**E.1** Ma Yanet Muñoz **E. 2** Camerino Anastacio Martínez	Se observa que ante la inasistencia del presidente, secretario, 2do. Escrutador, y dos suplentes, 2do escrutador y 2do. y 3er. suplentes; el primer suplente ocupó el lugar de presidente, y la primer escrutadora ocupó el lugar de secretaria; y se habilitaron dos personas de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección 763, se advierte que las personas que fungieron como primer y segundo escrutador: Mayra Janet Muñoz Medinilla y
		1er.S. Flor Cecilia Fuentes Manrique	**1er.S.** Gabriela Lizeth Pérez Medinilla		
		1er.E. Gabriela Pérez Medinilla	**1er.E.** Mayra Janet Muñoz Medinilla		
		2do.E. Graciela López Hernández	**2do.E.** Camerino Anastacio Martínez		
		1er.Sp. Alejandro Ochoa Cazares	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Yarely Guadalupe Medina Ramayo	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. José Alberto XX Haal	**3er.Sp.**		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÒN SEGÚN EL MORENA.	OBSERVACIONES
					Camerino Anastacio Martínez, no pertenecen a la sección 763, y se trata de una Casilla especial. (Es conveniente señalar que La sección correcta es 763 especial 1, y no 763 S1)
12	765 C1	**P.** Miguel García Ladrón de Guevara	**P.** Miguel Ángel García	S. Ana Bonilla E.1 Maricruz Pérez	Se observa que ante la inasistencia del secretario, primer escrutador, y los suplentes; se habilitaron dos personas de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **765 B**, en su página 7, con el número consecutivo 145, se advierte el nombre correcto y completo de la ciudadana Bonilla Soto Ana Ximena; (que aparecía únicamente en el acta como Ana X. Bonilla) y en la sección **765 C1**, en su página 13, con el número consecutivo 289, se advierte el nombre correcto y completo de la ciudadana Pérez Rentería Maricruz. (que aparecía únicamente en el acta como Maricruz Pérez) De igual forma, se aprecia que el presidente es el mismo funcionario que estaba registrado, pero su nombre aparece en el acta, únicamente como Miguel Ángel García y de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **765 B**, en su página 19, con el número consecutivo 441, se advierte el nombre del ciudadano Miguel Ángel García Ladrón de Guevara.
		1er.S. Liliana Alarcón Martínez	**1er. S.** Ana X. Bonilla		
		1er.E. Erick Arguello García	**1er.E.** Maricruz Pérez		
		2do.E. Yasmina Mary Canali XX	**2do.E. Y**asmina Mary Canali		
		1er.Sp. Erick Francisco Huicochea Díaz	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Karla Alvarado Estrada	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Clara Rebeca Rondon Torres	**3er.Sp.**		
13	874 C2	**P.** José Israel Arroyo Jurado	**P.** José Israel Arroyo Jurado	S. Alejandro Martínez	Se observa que ante la inasistencia del secretario, segundo escrutador, y los suplentes; se habilitó una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **874 C10**, en su página 8, con el número consecutivo 174, se advierte el nombre del ciudadano Martínez Vargas Alejandro.
		1er.S. Carlos del Ángel Villegas	**1er.S.** Alejandro Martínez Vargas		
		1er.E. José Guillermo Moreno Madrigal	**1er.E.** José Guillermo Moreno Madrigal		
		2do.E. Rebeca Martínez Sánchez	**2do.E.**		
		1er.Sp. Ricardo Martínez Ruiz	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Eleazar Díaz Montejo	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Julia Cornelio	**3er.Sp.**		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÒN SEGÚN EL MORENA.	OBSERVACIONES
		Flores			(Es conveniente señalar que los funcionarios señalados corresponden a la sección 874 C2 y no C1, como equivocadamente se refirió en el medio de impugnación.)
14	874 C3	**P.** Ricardo Bonilla de Bascaran	**P.** Ricardo Bonilla de Bascaran	P. Maricela Andrés Pérez	Se observa que ante la inasistencia del secretario, escrutadores y 2do. y tercer suplentes, la primera suplente ocupó el lugar de secretario y que se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **874 C1,** en su página 15, con el número consecutivo 354, se advierte el nombre del ciudadano Barrios Valenzuela Andrés.
		1er.S. Alejandro Martínez Vargas	**1er.S.** Marisol Andrés Pérez		
		1er.E. Luis Alberto Broca Rodríguez	**1er.E.** Andrés Barrios Valenzuela		
		2do.E. Irán Dávila Gutiérrez	**2do.E.**		
		1er.Sp. Marisol Andrés Pérez	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Misael Dionicio Nicolás	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Citlali Cortinas Chooc	**3er.Sp.**		
15	874 C15	**P.** Adrián Calderón Baños	**P.** Rubí Ramírez Cruz	P. Rubén Ramírez Cruz	Se observa que ante la inasistencia del presidente, escrutadores y suplentes; se habilitaron dos personas de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **874 C13**, en su página 17, con el número consecutivo 404, se advierte el nombre de la ciudadana Ramírez Cruz Rubí. Y en la página 28, con número consecutivo 672, se advierte el nombre de la ciudadana Resendis Cuevas Anastasia.
		1er.S. Alain Donaldo Flores Enríquez	**1er.S.** Alain Donaldo Flores Enríquez		
		1er.E. Víctor Hugo Chan Sarmiento	**1er.E.** Anastasia Resendis Cuevas		
		2do.E. Aracely Hernández Díaz	**2do.E.**		
		1er.Sp. Luis Mauricio Pérez Poot	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Azucena López Jiménez	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Ayde del Rocío Lozano Canché	**3er.Sp.**		
16	875 C24	**P.** Mariana Leyva Cruz	**P.** Mariana Leyva Cruz	S. José Ortiz López	Se observa que ante la inasistencia del secretario, escrutadores, y suplentes; se habilitó una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **875 C22**, en su página 7, con el número consecutivo 166, se advierte el nombre del ciudadano Ortiz López José.
		1er.S. Andrés Israel Cortes Cervantes	**1er.S.** José Ortiz López		
		1er.E. Diana Laura Romero Lozano	**1er.E.**		
		2do.E. Gloria Ceballos Bautista	**2do.E.**		
		1er.Sp. Sandra Ivette Luis Cruz	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Fabiola Solís Gutiérrez	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Eliseo Ortiz Ku	**3er.Sp.**		
17	876 C5	**P.** Claudina Collado Díaz	**P.** Sánches Trinidad Sonia	**P.** Sánchez Trinidad Sonia **1er.S.** Jesica esmeralda Nava 2er.E. José Ramírez	Se observa que ante la inasistencia del presidente, escrutadores, primer y segundo suplente; la tercer suplente ocupó el lugar de primer escrutador y se habilitaron dos personas de la
		1er.S. Yessica Esmeralda Nava Ac	**1er.S.** Nava Ac Yessica Esmeralda		
		1er.E. Mario Fernández Cruz	**1er.E.** Nájera Poot Lorena		
		2do.E. Yadira Canul	**2do.E.** Ramírez Pablo		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÒN SEGÚN EL MORENA.	OBSERVACIONES
		Hernández	José Noé		fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **876 C5**, en su página 6, con el número consecutivo 131, se advierte el nombre correcto de la ciudadana Sánchez Trinidad Sonia, (el apellido Sánchez con "z" y no con "s"). En la sección **876 C4**, en su página 20, con el número consecutivo 468, se advierte el nombre del ciudadano Ramírez Pablo José Noé.
		1er.Sp. Carmita Dzul Ramírez	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Francisco Gutiérrez Juárez	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Lorena Nájera Poot	**3er.Sp.**		
18	884 B1	**P.** Landy Aguilar Beltrán	**P.** Landy Guadalupe Aguilar Beltrán	**1er.S.** José Edgar Chan Chan	Se observa que ante la inasistencia del secretario, primer escrutador, y los suplentes; el segundo escrutador ocupó el lugar de primer escrutador y se habilitó una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **884 B**, en su página 8, con el número consecutivo 169, se advierte el nombre del ciudadano Chan Chan José Edgar.
		1er.S. Eder Arcos Arcos	**1er.S.** José Edgar Chan Chan		
		1er.E. Raquel campos de la Cruz	**1er.E.** Gaudencio Borjas Castillo		
		2do.E. Gaudencio Borjas Castillo	**2do.E.**		
		1er.Sp. María Aurora Chon Méndez	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Jorge Alejandro Adrián Pech	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Teresa Campechano Román	**3er.Sp.**		
19	885 B	**P.** Filomeno Morales Rosas	**P.** Filomeno Morales Rosas	**1er.S.** Merani Gonzalez Cuh **1er.E.** Guadalupe Corona Ortiz	Se observa que ante la inasistencia del secretario, escrutadores, y los suplentes; se habilitaron dos personas de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **885 C1**, en su página 5, con el número consecutivo 118, se advierte el nombre correcto y completo de la ciudadana Morales Corona Merari Arleth, (que aparecía en el acta como Merari Arleth Morales C.) y en la sección **885 B**, en su página 9, con el número consecutivo 205, se advierte el nombre de la ciudadana Corona Ortiz Guadalupe.
		1er.S. María Palomino Calleja	**1er.S.** Merari Arleth Morales C.		
		1er.E. María Castillo Padilla	**1er.E.** Guadalupe Corona Ortiz		
		2do.E. Luis Antonio Caamal Ulin	**2do.E.**		
		1er.Sp. José Fernando Aldana Mariano	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Lidice Aracely Contreras Lugo	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Naara Luis Gómez	**3er.Sp.**		
20	885 C1	**P.** Sorlange Azazel Ortiz Balderas	**P.** Efraín Hernández García	E. 1 Rosa Maria Cocom Pech	Se observa que ante la inasistencia del presidente, segundo escrutador y suplentes, se corrieron los funcionarios y se habilitó una persona de la fila para
		1er.S. Efraín Hernández García	**1er.S.** Guillermo Trujillo M.		
		1er.E. Guillermo Trujillo Melgoza	**1er.E.** Rosa María Cocom Pech		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÒN SEGÚN EL MORENA.	OBSERVACIONES
		2do.E. Enrique Gómez Ramírez	**2do.E.**		conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **885 B**, en su página 8, con el número consecutivo 191, se advierte el nombre de la ciudadana Cocom Pech Rosa María. Es conveniente señalar que el funcionario Guillermo Trujillo M. corresponde a Guillermo Trujillo Melgoza, cuyo nombre completo se encuentra en la Lista Nominal de Electoral Definitiva, de la sección **885 C1**, en su página 15, con número consecutivo 359.
		1er.Sp. José Ignacio Chi Ku	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. María Jiménez Correa	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Lizzbeth García Reyes	**3er.Sp.**		
21	887 B	**P.** Gilmer Peraza Hernández	**P.** José Anibar Cauich Alamilla		Se observa que ante la inasistencia del presidente, secretario, escrutadores y primer y tercer suplente; el segundo suplente ocupó el lugar de presidente y se habilitaron dos personas de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **887 B**, en su página 26, con el número consecutivo 602, se advierte el nombre del ciudadano Torres de la Cruz Martin y en la página 4, con el número consecutivo 79, se advierte el nombre correcto de la ciudadana Briceño Poot Elizabeth. (Poot y no Pot, como aparecía en el acta)
		1er.S. Laura Ventura Avalos	**1er.S.** Martin Torres de la Cruz		
		1er.E. Tila Álvarez Rincón	**1er.E.** Elizabeth Briceño Pot		
		2do.E. Diego Omar Quezada Chan	**2do.E.**		
		1er.Sp. Paulina Ríos Espejo	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. José Anibar Cauich Alamilla	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Maribel Morales Hernández	**3er.Sp.**		
22	889 C1	**P.** Alejandro Rodríguez Santos	**P.** Alejandro Eligio Rodríguez Santos	S. Reyna María Parra Herrera	Se observa que ante la inasistencia del secretario, escrutadores y suplentes; se habilitó una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **889 C1**, en su página 9, con el número consecutivo 215, se advierte el nombre de la ciudadana Peña Herrera Reina María.
		1er.S. Deysi Elizabeth Cabrera Cota	**1er.S.** Reina María Peña Herrera		
		1er.E. María del Rosario Chi Iuit	**1er.E.**		
		2do.E. Cristina Domínguez López	**2do.E.**		
		1er.Sp. Luis Ángel May Chan	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Beatriz García Córdova	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Mariela Elizabeth Ruz Pérez	**3er.Sp.**		
23	891 B	**P.** Lesly Selene Martínez Martínez	**P.** Lesly Selene Martínez Martínez	S. Concepcio Alfaro Bueno	En la Hoja de Incidente, se dejó de manifiesto que solo se contaba con dos personas
		1er.S. Rodrigo Bouzas	**1er.S.** Fermín Piña Herrera		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÒN SEGÚN EL MORENA.	OBSERVACIONES
		Torres			como funcionarios y se pidió el apoyo a la dueña de la propiedad donde se fijó la mesa directiva de casilla, siendo así solo tres personas. De donde se observa que ante la inasistencia del secretario, escrutadores, segundo y tercer suplentes; el primer suplente ocupó el lugar de secretario y se habilitó una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **891 B**, en su página 1, con el número consecutivo 22, se advierte el nombre de la ciudadana Alfaro Moreno Concepción.
		1er.E. Emmanuel de la Cruz Alfaro	**1er.E.** Concepción Alfaro Moreno		
		2do.E. Abacu Ceballos Armenta	**2do.E.**		
		1er.Sp. Fermín Piña Herrera	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Edith Martínez Pérez	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Arisbeth García Amador	**3er.Sp.**		
24	909 B	**P.** Sergio Armando Anchevida Tzec	**P.** Luis Fernando Palafox	P. Luis Fdo. Palafox	Se observa que ante la inasistencia del presidente, primer escrutador, y segundo y tercer suplentes; la segunda escrutadora tomó el lugar de primera escrutadora y el primer suplente ocupó el lugar de segundo escrutador; y se habilitó una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **909 B**, en su página 16, con el número consecutivo 379, se advierte el nombre correcto y completo del ciudadano Palafox Blancas Luis Fernando.
		1er.S. Claudia Yenifer Alonzo Chi	**1er.S.** Claudia Yenifer Alonzo Chi		
		1er.E. Juan Diego Braga Torres	**1er.E.** María Edilberta Chi Pech		
		2do.E. María Edilberta Chi Pech	**2do.E.** Mario Filiberto Alonzo Uh		
		1er.Sp. Mario Filiberto Alonzo Uh	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Abelardo Cruz Pérez	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Agustín Briceño y Rosado	**3er.Sp.**		
25	913 B	**P.** Alfonso Arredondo Manrique de Lara	**P.** Alfonso Arredondo Manrique de Lara	**1er.S.** Brenda Cecilia Tagle Hernández **1er.E.**Darwin Oliver Cano Canul	Se observa que ante la inasistencia del secretario, escrutadores y suplentes; se habilitaron dos personas de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **913 B**, en su página 18, con el número consecutivo 409, se advierte el nombre de la ciudadana Tagle Hernández Brenda Cecilia. Y en su página 3, con el número consecutivo 63, se advierte el nombre del ciudadano Cano Canul Darwin Oliver.
		1er.S. María Magdalena Briceño Cime	**1er.S.** Brenda Cecilia Tagle Hernández		
		1er.E. Jobsan Delgado Vázquez	**1er.E.** Darwin Oliver Cano Canul		
		2do.E. Irma Basto Yam	**2do.E.**		
		1er.Sp. Dolores Cáceres Rojas	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Oscar Manuel Canul Huchim	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Joaquín Orlando Chable Canche	**3er.Sp.**		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÒN SEGÚN EL MORENA.	OBSERVACIONES
26	917 B	**P.** Carla Ulibarri Romo	**P.** Carla Romo Ulibari	S. Francisco J. Martínez P	Se observa que ante la inasistencia del secretario, primer escrutador, y suplentes; la segunda escrutadora ocupó el lugar de secretario y se habilitó una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **917 B**, en su página 14, con el número consecutivo 330, se advierte el nombre correcto y completo del ciudadano Martínez Pech Francisco Javier. (que corresponde a Francisco J. Martínez P. como aparecía en el acta) Asimismo, el nombre correcto de la funcionaria presidenta es Carla Ulibarri Romo, (y no como apareció en el acta, con los apellidos invertidos, y con Ulibari, con una sola "r"). Su nombre correcto se encuentra en la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **917 B**, pagina 24, con el número consecutivo 568.
		1er.S. Reyes Gaspar Medina Sulu	**1er.S.** Yamili García Flores		
		1er.E. Diego Alberto Zambrano García	**1er.E.** Francisco J. Martínez P.		
		2do.E. Yamili García Flores	**2do.E.**		
		1er.Sp. Jair Daril Alcántara Solís	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Tito Ávila Bautista	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. Julián Isaías Cabrera Rivero	**3er.Sp.**		
27	920 B	**P.** Carlos Omar Gotay Antonio	**P.** Carlos Omar Gotay Antonio	**1er.S.** María del Rosario Muñoz Figueroa	Se observa que ante la inasistencia del secretario, escrutadores y primer y segundo suplente; la tercera suplente tomó el lugar de secretario.(y corresponde a María Muñoz Figueroa), y su nombre completo María del Rosario Muñoz Figueroa, se encuentra en la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección **920 B** en su página 20, con el número consecutivo 475 .
		1er.S. José Ramón Gómez Castro	**1er.S.** María del Rosario Muñoz Figueroa		
		1er.E. Luis Castillo Pérez	**1er.E.**		
		2do.E. Adriana Esther Bolio Hernández	**2do.E.**		
		1er.Sp. Jesús Gonzalo Be Can	**1er.Sp.**		
		2do.Sp. Josué Uriel Mac Chan	**2do.Sp.**		
		3er.Sp. María Muñoz Figueroa	**3er.Sp.**		

296. Para los efectos, de poder determinar si efectivamente las personas señaladas por el impugnante no pertenecen a la sección electoral en la cual fungieron como funcionarios de casilla, fue menester acudir a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección local del dos de junio; documentos públicos que previo requerimiento fueron remitidos a este Tribunal por parte de la Junta Local Ejecutiva

del INE en Quintana Roo y del Instituto; los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios.

297. Por su parte, desde la perspectiva del principio ontológico de la prueba, es evidente que en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley de Instituciones, lo ordinario para el caso de inasistencia de los funcionario designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de casillas, es que dicha integración se realice con los electores presentes en la casilla y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.

298. Lo extraordinario, sería que los electores formados en la casilla para emitir su voto, no pertenezcan a la sección de ésta, y por ende integren la misma.

299. En la especie, se presume que quienes integraron las mesas directivas de casillas como funcionarios electorales, son de los designados por la autoridad correspondiente o son designados de los electores formados en la fila perteneciente a la sección electoral en la cual se desempeñaron.

300. En el caso concreto, como resultado de la revisión y análisis de los medios probatorios antes referidos y que obran en autos del presente expediente, así como del cuadro anterior, se pudo concluir que resultó **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor, por las siguientes consideraciones:

301. Las veintisiete mesas directivas de casilla que fueron objeto de impugnación, se integraron de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 319 de la citada Ley de Instituciones, haciéndose los corrimientos correspondientes ante la ausencia de los funcionarios electorales previamente seleccionados; y posteriormente nombrando a los funcionarios necesarios de entre los ciudadanos de la fila de la casilla correspondiente.

302. Como se advierte, en cada una de las casillas impugnadas se observó a cabalidad, el requisito de que los ciudadanos tomados de la fila para fungir como funcionarios electorales pertenecieran a la sección correspondiente.

303. Para el caso de la casilla 763 S1, como la enumeró el actor, ésta corresponde a la casilla 763 Especial 1, de acuerdo a las personas que señaló en el medio de impugnación. Es conveniente subrayar que para la instalación de casillas especiales, aquellas que recepcionan el voto de los electores que se encuentran transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, su integración se hace preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, pero en el caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos, éstos podrán ser designados de otras secciones electorales.

304. Por lo tanto, en la casilla especial no aplica el requisito que para las otras mesas directivas de casilla se detalló líneas arriba. Es decir, en casillas especiales, las personas que se habiliten para integrar la mesa directiva de casilla no requieren pertenecer a la sección electoral de dicha casilla especial. Lo anterior de conformidad con el artículo 258 de la Ley General, que a la letra señala lo siguiente:

"1. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas**. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de**

no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.”

305. Así, se advierte que por tratarse de una casilla especial, como se señaló en el cuadro anterior, ante la inasistencia de algunos funcionarios designados por la autoridad electoral, se hicieron los corrimientos y se habilitaron personas de la fila para integrar la casilla, sin ser requisito obligatorio que pertenecieran a la sección electoral de donde se instaló la casilla especial.

306. De todo lo anterior, se tiene que si bien algunos ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales en las mesas directivas de casilla, no fueron los previamente seleccionados y capacitados por el INE, lo cierto es que todos ellos pertenecen a la sección electoral en la cual se desempeñaron como funcionarios de casilla, contaron con credencial de elector, luego entonces, son considerados como personas legalmente autorizadas para recepcionar los votos, de conformidad con la ley electoral.

307. A excepción de las casillas especiales, en la que la normatividad al respecto, no establece la obligación de pertenecer a la sección electoral, a los integrantes de su mesa directiva de casilla, razón por lo cual, de la misma manera la integración de la casilla especial que refirió el inconforme, se realizó de manera debida. Y en ambos casos la recepción de los votos se efectuó en apego a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

308. Derivado de todo lo anterior, se determina que contrario a lo manifestado por el partido actor, en la integración de las mesas directivas de casilla de las secciones impugnadas, sí se garantizó, el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto fue recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encontraban facultados por la Ley. Aunado, de que en cada mesa directiva de casilla, se contó con representantes de partidos políticos que podían realizar observaciones, para en su caso, presentar las inconformidades correspondientes, lo que en la especie no aconteció.

309. Derivado de todo lo anterior, se declara **infundado** el agravio, al dejarse plenamente acreditado que no se actualizó la causal invocada, y por consiguiente no se vulneró el principio de certeza y legalidad que permite al electorado saber que su voto fue recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encontraban facultados para ello.

310. Ahora bien, en cuanto al punto del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, debe decirse que el inconforme, no realiza otra manifestación al respecto en su medio de impugnación, es decir, el partido actor no dice con precisión, de manera puntual y concreta, a que se refiere con dicha expresión, por lo tanto, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto por lo ambiguo de su señalamiento, en razón de que tampoco precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente aconteció la presunta conducta infractora de la norma electoral, así como tampoco medio probatorio alguno.

Modificación del Cómputo Distrital.

311. Como resultado de lo sostenido en el párrafo xx de la presente resolución, relativo a la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 744 B, impugnadas por el PRD, debe señalarse que ella tan sólo representa el 0.5% de las 268 casillas instaladas en el distrito electoral 9 del Estado.

312. Por lo tanto, se advierte que no es procedente declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa con base a lo previsto en el artículo 85, fracción II de la Ley de Medios, que refiere que la elección será nula, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla, comprendidas en el artículo 82 del mismo ordenamiento legal, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate; **situación que en la especie no aconteció.**

313. Por otro lado, una vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 744 B; este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 50, fracción II de la Ley de Medios, procede a modificar los resultados del cómputo distrital, tomando en cuenta el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría

relativa, levantada por el Consejo Distrital 9, lo cual se hace en los términos que a continuación se precisan:

314. Derivado de que la única casilla declarada nula es la correspondiente a la 744 B, se deberá restar la votación de la referida casilla a la votación total individualizada por partido político, información que es obtenida del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las diputaciones Locales de Mayoría Relativa, siendo los resultados los siguientes:

Partidos Políticos	Cómputo Total Distrito IX	Votos que deberán descontarse	Cómputo Modificado en sede Jurisdiccional
PAN	3807	9	3798
PRI	2164	7	2157
PRD	507	4	503
VERDE	633	2	631
PT	1699	1	1698
MOVIMIENTO CIUDADANO	1991	9	1982
morena	4929	8	4921
MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL POR LA UNIDAD QUINTANARROENSE	4671	10	4661
CONFIANZA POR QUINTANA ROO El partido de la identidad	1020	2	1018
encuentro social	908	6	902
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	53	0	53
VOTOS NULOS	1197	0	1197
TOTAL	**23,579**	**58**	**23,521**

315. En virtud de lo precedente, el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 9 del Estado, realizado por el consejo distrital responsable, se sustituye para

los efectos legales, de conformidad con lo señalado en el numeral 50 de la Ley de Medios, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS DE VOTOS EN EL DISTRITO		
TOTAL DE VOTOS	**EN NÚMERO**	**EN LETRAS**
PAN	3798	Tres mil setecientos noventa y ocho.
PRI	2157	Dos mil ciento cincuenta y siete.
PRD	503	Quinientos tres.
VERDE	631	Seiscientos treinta y uno.
PT	1698	Mil seiscientos noventa y ocho.
MOVIMIENTO CIUDADANO	1982	Mil novecientos ochenta y dos.
morena	4921	Cinco mil novecientos veintiuno.
MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL POR LA UNIDAD QUINTANARROENSE	4661	Cuatro mil seiscientos sesenta y uno.
CONFIANZA POR QUINTANA ROO El partido de la identidad	1018	Mil dieciocho.
encuentro social	902	Novecientos dos.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	53	Cincuenta y tres.
VOTOS NULOS	1197	Mil ciento noventa y siete.
VOTACIÓN TOTAL	**23,521**	Veintitrés mil quinientos veintiuno.

316. Como se advierte del cuadro que antecede, aún con la recomposición realizada por esta autoridad, el resultado de la elección no modifica la fórmula ganadora en el distrito electoral 9 del Estado de Quintana Roo.

317. En ese sentido, y no obstante haberse declarado la nulidad de la votación recibida en una casilla del distrito electoral 9, tal situación fue insuficiente para derivar en la nulidad de elección impugnada, ahora bien, aun cuando se modificaron los cómputos, no se modificaron los resultados, de tal suerte que implique un cambio en la fórmula de candidatas que obtuvo la mayor cantidad de votos.

318. En las relatadas consideraciones, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 09 del Estado de Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula conformada por las ciudadanas Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis y Mónica de la Cruz Bargas Caporali, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, y quienes fueron postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

319. Por último, derivado de los requerimientos realizados a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo y al Instituto, consistente en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Quintana Roo del dos de junio; se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, regrese únicamente a dichas instituciones la documentación antes citada que no guarde relación con la resolución del presente asunto.

320. Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente JUN/014/2019 al diverso JUN/011/2019, por ser este el primero que se formó en este órgano

jurisdiccional; en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en la casilla **744 B**, perteneciente al distrito electoral 9 del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo del distrito electoral 9, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 9 del Estado de Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula conformada por las ciudadanas Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis y Mónica de la Cruz Bargas Caporali, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, y quienes fueron postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, regrese únicamente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo, las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Quintana Roo del dos de junio de dos mil diecinueve, que no guarde relación con la resolución del presente asunto.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja corresponden a la Resolución del Expediente JUN/011/2019 y su acumulado JUN/014/2019, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha doce de julio de dos mil diecinueve.